



ALCALDÍA DE PASTO

ALCALDIA MUNICIPAL DE PASTO
DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0154 de 2010
(9 de abril de 2010)

**POR EL CUAL SE COMPILAN LOS ACUERDOS Y NORMAS VIGENTES QUE
CONFORMAN EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO.**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PASTO,

En ejercicio de las facultades especiales que le confiere el Acuerdo Municipal No. 039 del 2 de Diciembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Concejo Municipal de Pasto mediante Acuerdo No. 054 del 31 de diciembre de 1995 adoptó el Código de Rentas del Municipio de Pasto, el cual ha sufrido varias modificaciones a través de diferentes Acuerdos.

Que en uso de las facultades concedidas a través del Acuerdo No. 030 de 04 de diciembre de 2007, en el Ejecutivo Municipal compiló en un solo texto las disposiciones vigentes en materia tributaria municipal, y al efecto expidió el Decreto No. 0301 de 30 de Mayo de 2008.

Que el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto, contenido en el Decreto No. 0223 de 23 de febrero de 2009 ha sido modificado en el tiempo, con la expedición de acuerdos municipales posteriores.

Que mediante el artículo trigésimo primero (31º) del Acuerdo No. 039 de Diciembre 2 de 2009 "Por medio del cual se reforma el Estatuto Tributario del Municipio de Pasto y se dictan otras disposiciones", sancionado el 9 de diciembre de 2009, el Concejo Municipal autorizó a la Administración Municipal para que en el término máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la sanción del mencionado acuerdo " compile las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal, realice la unificación de términos a las actuales denominaciones, organice el articulado, los capítulos y títulos en forma consecutiva para conservar el orden numérico alterado por la supresión de artículos, capítulos y títulos derogados.

Que mediante el artículo 10º del acuerdo No.040 de 2 de diciembre de 2009 se ordenó incluir en el Estatuto Tributario Municipal la creación de la Estampilla del Adulto Mayor y otras disposiciones.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- Compilar los Acuerdos que integran el Código de Rentas del Municipio, iniciando desde la estructura que el Acuerdo 054 de 1995 le otorgó y las demás normas que lo modifican y complementan, relativas al Estatuto Tributario del Municipio de Pasto.

PARAGRAFO.- Por efectos metodológicos de la presente compilación, es pertinente advertir que las fuentes de donde se han tomado las disposiciones

aparecen después del artículo, inciso, numeral, ordinal o literal, según el caso, entre paréntesis –()-.

ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PASTO

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

TITULO 1

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Pasto tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones fiscales y parafiscales, su discusión, determinación, recaudo, administración y control, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Y sus disposiciones rigen en todo el territorio del municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. EL sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

ARTICULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de Pasto de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos; igualmente es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones de los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del municipio de Pasto son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5.- EXENCIONES. Se entiende por exención la exoneración del pago total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal, las cuales no podrán exceder de 10 años y tendrán en cuenta la situación financiera del municipio, las posibilidades de compensar con otros ingresos los recursos no recibidos como consecuencia de la exención y las metas del superávit primario señaladas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. No obstante la exención el contribuyente debe cumplir con las demás obligaciones formales, como registrarse, actualizar su información y presentar declaraciones según del caso. **(Modificado por Acuerdo 023 de Noviembre 18/2008, Art.1.)**

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a un beneficio de exención dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones fiscales y parafiscales.

CAPITULO II

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 7.- DEFINICION Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho están obligadas a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTICULO 8.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El **Sujeto Activo** es el Municipio de Pasto; el **Sujeto Pasivo** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, sobretasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en la Ley, Ordenanza o Acuerdo, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son **contribuyentes** las personas respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

ARTÍCULO 10.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 11.- TARIFAS. Es el valor determinado en la ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO 12.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas, sobretasas y derechos se efectuará en forma directa en la Tesorería Municipal, o por administración delegada cuando se verifique por conducto de las Empresas Públicas Municipales; a través de la retención en la fuente a título del impuesto respectivo, o por medio de las entidades financieras para tal fin.

ARTÍCULO 13.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 14.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo y previa reglamentación por cualquier otro medio de pago aceptado por la Superintendencia Bancaria o la Ley, sin recargos por comisión al contribuyente. **(Modificado mediante Acuerdo No. 034 de diciembre 10 de 2004, Art.1)**

PARÁGRAFO: Para efectos de la liquidación, facturación y elaboración de recibos internos de caja, los valores de todos los impuestos se aproximarán al múltiplo de QUINIENTOS (500) más cercano. **(Adicionado mediante Acuerdo 063 de diciembre 30 de 1996, art.2)**

ARTÍCULO 15.- FACILIDADES DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Ingresos imposibiliten el cumplimiento inmediato de una acreencia rentística vencida, la misma oficina mediante resolución motivada, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, dentro de los plazos y condiciones contemplados en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera establecido por el Municipio de Pasto. **(Modificado por Acuerdo 039 de 2 de diciembre 2009, Art.1.)**

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo causará intereses moratorias desde la fecha en que se hizo exigible y hasta el momento en que se realice el pago total, incluido el período de plazo para pago.

Cualquier incumplimiento al plazo y condiciones otorgadas dará lugar a la revocatoria de la resolución de plazo para pago.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO 1

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 16.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos

Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, cuando entre en vigencia la declaración de Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 17.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Pasto.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda. Consejo Municipal.

ARTICULO 18.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es la Entidad Territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 19.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de Pasto.

ARTÍCULO 20.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 21.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1o. de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

PARAGRAFO: Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 22.- CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado para predios urbanos y rurales serán de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, las siguientes:

A.- 1.996

GRUPO 1

A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

ESTRATO No 2

RANGO MILLONES

TARIFAS POR MIL

HASTA - 3

2.67

3'000.001- 5

3.33

5'000.001- 8

3.67

8'000.001-10

4.33

MAS DE - 10

5.00

ESTRATO No 3

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	3.00
3'000.001 - 5	3.67
5'000.001 - 8	4.00
8'000.001 - 10	4.67
10'000.001-15	5.33
MAS DE - 15	6.00

ESTRATO No 4

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	3.33
3'000.001 - 5	4.00
5'000.001 - 8	4.33
8'000.001 - 10	5.00
10'000.001-15	5.67
MAS DE - 15	6.33

ESTRATO No 5

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	3.67
3'000.001 - 5	4.33
5'000.001 - 8	4.67
8'000.001 - 10	5.33
10'000.001- 15	6.00
15'000.001 - 20	6.67
20'000.001 - 30	7.33
MAS DE - 30	8.67

B. VIVIENDA POPULAR: TARIFAS POR MIL

Las viviendas construidas por organizaciones de vivienda popular por el sistema de autoconstrucción. 1.33

PARAGRAFO: Las organizaciones de vivienda popular deberán tener sus propios estatutos con personería jurídica y certificado de estar o haber estado sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y cumplir con los requisitos de Planeación Municipal y/o INVIPASTO, (Ley 9 de 1989).

C. USO COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	4.00
3'000.001- 5	4.33
5'000.001 - 8	4.67
8'000.001 - 10	5.00
10'000.001 - 15	5.33
15'000.001 - 25	6.00
MAS DE - 25	6.66

D. USO FINANCIERO

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 10 -	8.33
MAS DE - 10	9.67

E. TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS. Entiéndese por ellos los inmuebles urbanizados no edificados que tienen muro de cierre y en los cuales se desarrolla una actividad industrial o comercial. Pagarán las siguientes tarifas:

ESTRATO No. 2

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
----------------	-----------------

HASTA - 3	5.00
3'000.001 - 5	5.67
5'000.001 - 10	6.33
Más de -10	7.00

ESTRATO No. 3

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	5.67
3'000.001- 5	6.33
5'000.001- 10	7.00
Más de -10	7.67

ESTRATO No. 4

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA – 3	6.33
3'000.001 - 5	7.00
5'000.001 -10	7.67
Más de – 10	8.33

ESTRATO No. 5

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	7.00
3'000.001- 5	7.67
5'000.001-10	8.33
Más de – 10	9.00

SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL FINANCIERO E INSTITUCIONAL.

Comprendido entre las Carreras 20A-32A con calles 15 a 21 de la nomenclatura urbana.

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	7.00
3'000.001 - 5	7.67
5'000.001 - 10	8.33
Mas de - 10	9.00

F. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Cancelarán las mismas tarifas de los Lotes Urbanos Productivos ubicados en el Estrato 5 con su igual respectivo rango de avalúo.

PARAGRAFO.- Si en el incremento a la actualización catastral se incluye la base gravable, se dividirá la tarifa por el factor 1.75, si dicha base no se suma, se dividirá el factor por 1,5.

B.- 1.997 y siguientes

GRUPO 1

A. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. Para la vigencia del año 1.997 y años posteriores se deberá tener en cuenta la estratificación única urbana y rural para los servicios públicos domiciliados e impuesto Predial Unificado, realizada por la Dirección Municipal de Planeación de Pasto.

ESTRATO No. 1

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
Hasta - 3	3.5
3.000.001- 5	4.0
5.000.001- 8	4.5
8.000.001- 10	5.5
Más de 10	6.5

(Acuerdo 063/1996, art.3)

ESTRATO No 2

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	4.5
3'000.001 - 5	5.0
5'000.001 - 8	5.5
8'000.001 - 10	6.5
Mas de - 10	7.5

ESTRATO No 3

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	5.0
3'000.001 - 5	6.0
5'000.001 - 8	6.5
8'000.001 - 10	7.5
10'000.001 - 15	8.5
Mas de -15	9.5

ESTRATO No 4

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	5.5
3'000.001 - 5	6.5
5'000.001 - 8	7.0
8'000.001 - 10	8.0
10'000.001 – 15	9.0
MAS DE - 15	10.0

ESTRATO No 5

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	6.0
3'000.001 - 5	7.0
5'000.001 - 8	7.5
8'000.001 - 10	8.5
10'000.001 - 15	9.5
15'000.001 - 20	10.5
20'000.001 - 30	11.5
Mas de - 30	13.5

B. VIVIENDA POPULAR:	TARIFAS POR MIL
Las viviendas construidas por Organizaciones de vivienda popular Por el sistema de autoconstrucción.	2.0

PARAGRAFO: Las organizaciones de vivienda popular deberán tener sus propios estatutos con personería jurídica y certificado de estar o haber estado sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y cumplir con los requisitos de Planeación Municipal y/o INVIPASTO, (Ley 9 de 1989).

C. USO COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	7.0
3'000.001 - 5	7.5
5'000.001 - 8	8.0
8'000.001- 10	8.5
10'000.001 - 15	9.0
15'000.001 - 25	11.0
Mas de 25	13.0

D. USO FINANCIERO

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA -10	13.0
MAS DE 10	15.0

E. TERRENOS URBANOS PRODUCTIVOS. Entiéndese por ellos los inmuebles

urbanizados no edificados que tienen muro de cierre y en los cuales se desarrolla una actividad industrial o comercial. Pagarán las siguientes tarifas:

ESTRATO No. 1

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	7.0
3'000.001 - 5	8.0
5'000.001 - 10	9.0
MAS DE 10	10.0

(Adicionado mediante Acuerdo 063/1996, art.3)

ESTRATO No. 2

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	8.0
3'000.001 - 5	9.0
5'000.001- 10	10.0
Más de 10	11.0

ESTRATO No. 3

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	9.0
3'000.001- 5	10.0
5'000.001 -10	11.0
Más de -10	12.0

ESTRATO No. 4

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA -3	11.0
3'000.001 - 5	12.0
5'000.001 - 10	13.0
Más de 10	14.0

ESTRATO No. 5

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	13.0
3'000.001 - 5	14.0
5'000.001 - 10	15.0
Más de 10	16.0

SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL. Comprendido entre las Carreras 20A- 32A con calles 15 a 21 de la nomenclatura urbana.

RANGO MILLONES	TARIFAS POR MIL
HASTA - 3	13.0
3'000.001 - 5	14.0
5'000.001 - 10	15.0
MAS DE 10	16.0

F. LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Cancelarán las mismas tarifas de los Lotes Urbanos Productivos ubicados en el Estrato 5 con su igual respectivo rango de avalúo.

G. LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Que no tienen muro de cierre y andén y no se dedican a ninguna actividad comercial o industrial, pagarán en cada caso el dos (2) por mil más sobre las tablas que reglamentan los terrenos Urbanos productivos, teniendo en cuenta los estratos y avalúos.

H. EDIFICACIONES CON TRATAMIENTO DE CONSERVACION: Son aquellos inmuebles patrimoniales construidos, clasificados en nivel de conservación 1,2 y 3, se ubican en sectores patrimoniales o en forma aislada y se especializan en el plano II del Plan de Ordenamiento Territorial.

RANGO NIVELES	Porcentaje de descuento del Impuesto Predial.
Nivel 1	50%
Nivel 2	40%
Nivel 3	30%

PARAGRAFO UNO: Este descuento es anual y se concederá por solicitud del propietario, a los inmuebles de nivel de conservación 1, 2 y 3 en donde se realice mantenimiento, reparaciones locativas, reconstruyan el inmueble o que ejerzan otras obras civiles que según estudio y valoración realizado anualmente por la Secretaría de Planeación Municipal ayuden a la recuperación y estabilidad del inmueble. Este beneficio se perderá cuando Planeación conceptúe el estado de abandono o deterioro del inmueble.

PARAGRAFO DOS: Este descuento se aplicará al año en que se terminen las obras.

(El literal fue adicionado mediante Acuerdo No.001 de enero 15 de 2.003, Art.20)

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA. Para los predios que pertenecen a este grupo, fijase las siguientes tarifas anuales:

- a) Predios destinados al turismo, recreación y servicios..... 8.0 x 1000
- b) Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos10.0 x 1000
- c) Predios destinados a la Industria, agroindustria y explotación agropecuaria 6.5 x 1000
- d) Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción..... 7.0 x 1000
- e) Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres16.0 x 1000
- f) Predios con destinación de uso mixto.....16.0 x 1000

GRUPO III

PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA. Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

- a) Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, cuando su avalúo catastral fuere inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.....4.0 x 1000
- b) La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y además su área fuere superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas.....5.0 x 1000
- c) Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas.....8.5 x 1000

(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 4).

Predios con extensión mayor a 30 hectáreas.....10.0 x 1000

PARAGRAFO: Las presentes tarifas se aplicaran aunque no se cumplan simultáneamente las dos condiciones establecidas, en todo caso de existir una sola condición se aplicará la tarifa más favorable para el contribuyente. **(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 4).**

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo vigente; cuando se adopte el sistema de autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y

tarifas señaladas en este acuerdo. **(Modificado mediante Acuerdo No. 032 de 1998, Art. 1)**

PARAGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO 3: Límites del Impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. **(Concordado con ley 44 de 1990, Art. 6º)**

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 24.- PREDIOS EXENTOS. A partir de la vigencia del presente Acuerdo, únicamente estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

- a) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- b) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica y de otras iglesias destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales, cúrales y seminarios conciliares.
- c) Los predios de propiedad del Municipio de Pasto.
- d) Las reservas naturales y forestales declaradas como tales por la autoridad competente, mientras conserven esta destinación.
- e) Los predios definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales. **(Modificado por Acuerdo No.032 de 1998, Art.2)**

ARTICULO 25.- EXENCIONES TEMPORALES. A partir de la vigencia del presente Código, estarán exentos del impuesto Predial unificado por el término de siete (7) años los siguientes predios: **(Modificado por Acuerdo No. 032 de 1998)**

A. Los predios entregados en comodato al municipio de Pasto, o de propiedad de las instituciones sin ánimo de lucro dedicados a la asistencia, protección, rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados y las instituciones de emergencia y socorro dedicadas a la prevención y atención de desastres, estarán exentos del impuesto predial unificado hasta cumplir los diez (10) años legales en los cuales se incluirán los años que han gozado del beneficio.

Las instituciones sin ánimo de lucro dedicadas a la atención, protección y rehabilitación de ancianos, jóvenes, niñas, niños y discapacitados que hubieren gozado de la exención por diez 10 años serán exentas por el término de cinco (5) años más.**(Modificado por Acuerdo No. 026 de 11/28/2008, Art.2)**

PARAGRAFO: La Secretaría de Bienestar Social o quien haga sus veces certificará que la Institución que requiera esta excepción cumpla con el objeto establecido en este literal. **(Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 1, inciso tres)**

B. Los predios de propiedad del Estado (de cualquier nivel) destinados a funcionamiento de cárceles, centros de reclusión, centros de rehabilitación de menores, ancianos y niños, escenarios dedicados a la recreación, el deporte y la cultura, y los inmuebles del Instituto nacional de Vías INVIAS hasta cumplir los diez (10) años legales, a los que se le sumarán los años que han gozado del beneficio. **(Reformado mediante Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 1, inciso cuatro)**

C. Las sedes de las juntas de acción comunal en la parte destinada a las reuniones periódicas, asambleas estatutarias y funcionamiento administrativo que hayan disfrutado los 10 años de exención se les amplía el plazo por 5 años más. **(Modificado mediante Acuerdo No. 039 de 02/12/2009, Art. 29º)**

PARÁGRAFO. Igualmente estarán exentos por el termino de 5 años los predios dedicados a polideportivos y zonas de recreación de propiedad de las juntas de acción comunal del municipio de Pasto.

D. Los predios destinados a museos de instituciones sin ánimo de lucro que hayan disfrutado los 10 años de exención se les amplía el plazo por 5 años más.

E. El Ejecutivo Municipal, previo estudio técnico podrá conceder exenciones temporales que oscilen entre un 10% y 100% hasta por cinco (5) años, para los predios de las instituciones sin ánimo de lucro, destinadas a la prestación del servicio educativo a sectores populares y con costos educativos globales similares a las del sector oficial, en los niveles de preescolar, básica primaria y media. **(Modificado mediante Acuerdo No. 001/2003, Art. 5)**

F. También a las instituciones sin ánimo de lucro que presten sus servicios asistenciales a enfermos mentales de bajos recursos. **(Literal g creado por el Acuerdo No. 001 de 2003, Art. 5)**

G. Exentar hasta por el término de cinco años a los predios ubicados en la cabecera de las fuentes de agua, previa suscripción de convenios con el Municipio para la conservación del recurso forestal. **(Acuerdo No. 032/1998, Art.3)**

H. Los predios afectados por desastres naturales y/o casos fortuitos identificados por Planeación Municipal, La Administración determinará el tiempo de exención de acuerdo a la gravedad del problema y el monto del perjuicio. **(Acuerdo No. 032/1998, Art.3)**

I. Las instituciones oficiales de Educación Superior con sede en el Municipio de Pasto que ofrezcan también servicios de educación media, primaria y preescolar, a partir del primero de enero de 2009, estarán exentos por el término de cinco (5) años del Impuesto Predial Unificado a condición de que por lo menos un cincuenta por ciento (50%) de los recursos financieros que represente la exención sean destinados al mejoramiento de la calidad educativa de los servicios de educación media, primaria y preescolar y podrán compensar el cincuenta por ciento (50%) restante a través de convenios y/o contratos de prestación de servicios."

PARÁGRAFO: La exención se aplicará siempre y cuando las instituciones beneficiarias se encuentren a paz y salvo con el municipio de Pasto. **(Modificado por Acuerdo No. 023 de 11/18/2008, Art. 5.)**

J. Los propietarios del nuevo Centro comercial ubicado en la calle 16, entre carreras 24 y 25 del Municipio de Pasto, tendrán una exención del Impuesto Predial Unificado por un periodo de nueve (9) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo (Acuerdo No. 034 de 2004), mientras el primer titular mantenga el derecho de propiedad. **(Derogado tácitamente mediante Acuerdo No. 030 de diciembre 4 de 2007, Art. 1, inciso cinco)**

K. Se concede una Excepción del Impuesto Predial Unificado a los propietarios de

los locales ubicados en los Centros Comerciales de: San Andresito, Centro Comercial de Ventas Populares la 16 y Artesanal BOMBONA, mientras el primer titular o sus herederos mantenga el derecho de propiedad, hasta cumplir los diez (10) años legales, descontando los años que ya han gozado del beneficio.

A partir de la expedición del presente Acuerdo también estarán exonerados del Impuesto Predial Unificado por diez (10) años los predios que conforman los centros comerciales: Plaza de ventas del 20 de Julio, centro comercial ALCAZAR, y el pasaje comercial LA MERCED, por el término legal de diez (10) años, mientras el primer titular o sus herederos mantengan el derecho de propiedad. **(Reformado por Acuerdo No. 030 de 12/04/2007, Art. 1, inciso cinco y seis)**

L. A partir de la vigencia fiscal del 2005, quedarán exentos del pago del impuesto predial Unificado, por el término de diez (10) años, los predios que sean desarrollados con nuevas construcciones en altura, cuyo uso principal sea destinado para parqueadero público, y que se ubiquen en las zonas que determine el Plan Centro.

PARAGRAFO: No se incluirán las construcciones desarrolladas o aprobadas a la fecha, y se tendrá en cuenta que el porcentaje de desarrollo del predio destinado como parqueadero sea del 80% y que se creen por lo menos treinta (30) zonas de parqueo.

LI. A partir de la vigencia del año gravable del 2005, las personas víctimas de secuestro o desaparición forzada, certificada por la autoridad judicial competente, estarán exentas del impuesto predial unificado de los inmuebles de su propiedad o de su cónyuge o compañero permanente, siempre y cuando la propiedad permanezca en titularidad de los mencionados.

PARAGRAFO: Las anteriores exenciones se conceden por el término que dure el secuestro o la desaparición forzada, y en caso de muerte en cautiverio del secuestrado o desaparecido se mantendrán por tres (3) años más y en todo caso las exenciones no serán superiores a diez (10) años de conformidad a la Ley

M. Exonerar por cinco años al Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE Empresa Social del Estado y por el resto de años hasta completar 5 al Hospital San Pedro y al Hospital Infantil. **(Literal nuevo modificado mediante Acuerdo 030 de Diciembre 2 de 2005, Art.1)**

N. En las condiciones del Artículo 26 del Código de Rentas también estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de cinco (5) años, los predios de propiedad del Estado destinados a Guarniciones Militares, Policía Nacional y Organismos de Seguridad del Estado y Colegios de Bienestar Social de la Policía Nacional. **(Adicionado mediante Acuerdo No. 030 de diciembre 21 de 2001, Art.2)**

Ñ. En las condiciones del Artículo 26 del Estatuto estarán exentos del impuesto predial unificado por el término de tres (3) años más para completar los diez (10) legalmente exonerables, de los predios de propiedad de los habitantes del Barrio Villa Lucia, Los Balcones, Los Abedules, Condominio Bella Vista y los Álamos que a la fecha venían gozando de dicho beneficio. **(Literal adicionado mediante Acuerdo 030 de Diciembre 2 de 2005, Art. 1)**

PARAGRAFO: Quien solicite la exención del IPU de un predio, que ya ha sido beneficiado por 10 años, podrá solicitar nuevamente la exención en la vigencia fiscal siguiente en las mismas condiciones señaladas en los Artículos: Primero del presente Acuerdo, 27 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. **(Adicionado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art.6)**

O. Quedarán exentos los predios ubicados en zona de amenaza alta volcánica conforme al estudio y plano establecido por Ingeominas. **(Literal nuevo Adicionado mediante Acuerdo 030 de Diciembre 2 de 2005, Art.1)**

ARTÍCULO 26.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en los artículos anteriores se efectuará por la Subsecretaría de Ingresos; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica y cédula de ciudadanía de las personas naturales bien sea que actúen en nombre propio o como representantes de las personas jurídicas.
- b) Certificación de la condición de persona jurídica sin ánimo de lucro, cuando sea del caso, expedida por la autoridad competente.
- c) Copia autenticada del certificado Catastral correspondiente al predio objeto de la solicitud de exención.
- d) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que el predio o parte del mismo se encuentra afectado por la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente y predio.

ARTÍCULO 27- PAGO Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La obligación tributaria surgida del impuesto Predial Unificado, por su naturaleza nace desde el primer día del año fiscal correspondiente, pero para efectos administrativos y de estímulo al contribuyente vencerá el último día del sexto mes del mismo año.

El no pago al vencimiento del periodo anual produce automáticamente la mora desde el primer día hábil siguiente del séptimo mes, originándose en contra del contribuyente las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas respecto del impuesto de rentas y complementarios.

La cuantía total anual del impuesto predial unificado será liquidada por la Secretaría de Hacienda y se deberá facturar en un solo contado.

PARÁGRAFO: Los descuentos y alivios tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijaran por el Concejo Municipal de Pasto para cada vigencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo de la vigencia.

PARÁGRAFO 1: Los descuentos y alivios tributarios sobre el Impuesto Predial Unificado se fijaran por el Concejo Municipal de Pasto para cada vigencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, para lo cual se analizará las necesidades fiscales del Municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo de la vigencia.

Para la vigencia 2010 se establecen los siguientes descuentos sobre el I.P.U. para los contribuyentes que cancelen dentro de los siguientes periodos:

El 15% para los contribuyentes que cancelen entre enero hasta el 31 de marzo.

Para aquellos contribuyentes que no puedan cancelar la totalidad del impuesto predial unificado I.P.U de la vigencia 2010, se otorga facilidades de pago en tres cuotas sin intereses así:

- 1ª. Cuota hasta el 31 de marzo de 2010.
- 2ª. Cuota hasta el 30 de junio de 2010.
- 3ª. Cuota hasta el 30 de septiembre de 2010.

En caso de incumplimiento del pago de las cuotas en las fechas mencionadas se liquidaran intereses de mora sobre el saldo. **(Modificado mediante Acuerdo 039 de 2/12/2009, Art.2.)**

PARÁGRAFO 2: Si la fecha límite de pago es un día feriado, la fecha límite será el primer día hábil del mes siguiente. **(Introducido con Acuerdo 029/1999, Art. 1)**

PARAGRAFO 3: Los contribuyentes que efectúen el pago del impuesto predial incluyendo la vigencia fiscal 2009, tendrán derecho a un descuento de los intereses por mora en el pago del impuesto predial causado así:

- a. El 80% de descuento sobre los intereses moratorios del impuesto predial para quienes cancelen hasta el 31 de ENERO del año 2010.
- b. El 70% de descuento sobre los intereses moratorios del impuesto predial para quienes cancelen hasta el 26 de FEBRERO del 2010.
- c. El 60% de descuento sobre los intereses moratorios del impuesto predial para quienes cancelen hasta el 31 de MARZO del 2010.

(Parágrafo transitorio, Acuerdo No. 039 de 12/02/2009, Art. 3.)

ARTICULO 28.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE AÑOS ANTERIORES. El Impuesto Predial Unificado causado en vigencias anteriores, se liquidará conforme a los avalúos y tarifas vigentes a la causación del impuesto, establecidas para cada período fiscal. **(Acuerdo 054 de 1995, Art. 29; Acuerdo 001/ 1996, Art. 3)**

PARAGRAFO 1: El Impuesto Predial liquidado como deuda de años anteriores se facturará en un solo contado y no tendrá descuento.

PARAGRAFO 2: Los intereses se liquidarán desde la fecha en que se hizo exigible el pago y hasta la fecha de su pago según lo establece la Ley, a las tasas vigentes como lo establece la norma legal vigente. **(Modificado por Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 3)**

ARTICULO 29.- USO DE FORMAS ESPECIALES PARA LA FACTURACION. La Administración Municipal diseñará los formatos para la liquidación y cobro del Impuesto, los cuales deberán contener al menos las siguientes especificaciones:

- 1.- Apellidos y nombre o razón social y Nit o Cédula del propietario del predio.
- 2.- Número de Identificación y dirección del Predio.
- 3.- Avalúo Catastral, clasificación (grupo - estrato etc.)
- 4.- Tarifa aplicada; valor del impuesto a cargo; descuento por pago anticipado, sobretasa Bomberil, Alumbrado Público, intereses por mora y valor total. **(Numeral 4. modificado mediante Acuerdo No. 030 /2007, Art. 4)**

La facturación de períodos anteriores contendrá las mismas especificaciones, excepto el descuento por pago anticipado, discriminado año por año.

La liquidación del Impuesto Predial Unificado se realizará discriminando año por año en la correspondiente factura. **(Acuerdo No. 030 /2007, Art. 4)**

ARTÍCULO 30.- DISTRIBUCION DE LA FACTURACION. La facturación se distribuirá durante el primer mes de cada período facturado. **(Acuerdo 032/ 1998, Art.5)**

ARTÍCULO 31.- DESTINACION DEL IMPUESTO. Del total del Impuesto Predial Unificado, deberá destinarse por lo menos un diez por ciento (10%) para un fondo de habilitación de vivienda del estrato bajo de la población, que carezca de servicios de acueducto y alcantarillado u otros servicios esenciales y para la adquisición de terrenos destinados a construcción de vivienda de interés social. Este deberá transferirse al Instituto de Vivienda Municipal y Reforma Urbana de Pasto "INVIPASTO", para lo cual la Tesorería Municipal establecerá una cuenta especial en el recaudo.

A nivel local se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 863 del 29 de Diciembre del 2003 sobre la prelación de la imputación del pago. **(Acuerdo**

001/2004, Art.7— último inciso)

ARTÍCULO 32.- SOBRETASA AMBIENTAL. Para efectos de alivio tributario a partir de la vigencia del 2004 y en cumplimiento a la Ley 99 de 1.993, artículo 44, el Municipio transferirá a CORPONARINO el 15% del recaudo del Impuesto Predial Unificado, estos recursos serán transferidos por trimestres, a medida que el Municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de Marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación. **(Modificado mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2004, Art.3)**

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 33.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el municipio de Pasto, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de vigencia expirada, dando lugar a que el impuesto se cause en un período diferente y anterior al que se liquida y paga. **(Acuerdo 032 / 1998, Art. 8)**

El Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 34.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 35.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Industria y Comercio lo constituirá el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en monedas nacionales y obtenidas por las personas naturales y jurídicas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con las deducciones establecidas en el Art. 41 de éste Código.

PARAGRAFO 1: El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolla la actividad.

PARAGRAFO II: El valor total del impuesto será igual a tomar la base gravable y multiplicarla por la tarifa asignada para cada actividad y el resultado obtenido se multiplicará a su vez por el número de meses en que se ejerció la actividad, la fórmula queda así:

FORMULA: $PI = IB/T$

Valor IMPUESTO = (PI). (A). (T)

Donde:

PI = Promedio mensual de ingresos Brutos.

IB = Ingresos Brutos

A = Tarifa Asignada

T = Número de Meses en que se realizó la actividad.

PARAGRAFO III: Como mecanismo de agilización para establecer el Impuesto de Industria y Comercio los sujetos pasivos liquidarán el impuesto de conformidad con el formato establecido por la Secretaria de Hacienda Municipal. **(Acuerdo 032 / 1998, Art.9)**

ARTICULO 36.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio en donde se encuentre la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de los productos. **(Inciso modificado por Acuerdo 023 de 11/18 /2008, Art. 8.)**

PARAGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial e industrial, en el Municipio, a través de puntos de fábrica locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, deben tributar en la misma jurisdicción por cada una de estas actividades, sobre las bases gravadas correspondientes y con aplicación de la tarifa industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 37.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, tomaran como base gravable para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende como margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establecen sobre la venta de los combustibles.

A las personas que compren al industrial, para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente. **(Modificado por Acuerdo 023 de 11/18 /2008, Art. 9.)**

PARAGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARAGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 38.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y

demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 39.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificado de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses:

De operaciones con entidades públicas

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera.

D. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro

E. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

F. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Cambios

Posición y certificados de cambio.

B. Comisiones

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

C. Intereses

De operaciones en moneda nacional

De operaciones en moneda extranjera

De operaciones con entidades públicas

D. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

D. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

A. Intereses

B. Comisiones

C. Ingresos varios

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B. Servicios de Aduanas
- C. Servicios varios
- D. intereses recibidos
- E. Comisiones recibidas
- F. Ingresos varios.

7. Para sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos

D. Otros Rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno nacional.

ARTICULO 40.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar ó matricular su actividad y/o establecimiento comercial en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de Pasto, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

Cuando la contabilidad del contribuyente no permita determinar el volumen de ingresos obtenidos en otros municipios, se presumirá que la totalidad se obtuvieron en el Municipio de Pasto. **(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 10.)**

ARTICULO 41.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones en ventas debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. **(Modificado por Acuerdo No.030 /2007, Art. 5)**
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos, excepto la contribución solidaria que las empresas de servicios públicos incluyen dentro de la factura y cuyo sujeto pasivo son los usuarios del estrato 5 y 6, para subsidiar a su vez a los estratos más bajos. **(Modificado por Acuerdo No.023 de 11/18/2008, Art. 11.)**
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.
6. Ingresos recibidos por indemnización de Seguros por daños.
7. Las donaciones de ingresos percibidos en un establecimiento y las cuotas de sostenimiento.
8. Los ingresos por dividendos y participaciones en la contabilidad de las personas jurídicas por el método de participación según normas contables y de la

Superintendencia y que no hagan parte del giro ordinario de los negocios.

9. Los ajustes por inflación.

10. Los ingresos recibidos por personas naturales y jurídicas por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles que no hagan parte del giro ordinario de los negocios. **(Modificado por Acuerdo No.030/2007, Art. 5)**

11. Las recuperaciones de cartera, reintegros laborales e indemnizaciones. **(Modificado por Acuerdo No.023 de 11/18/2008, Art. 11)**

12. Ingresos obtenidos fuera del Municipio de Pasto. **(Adicionado por Acuerdo No.030 /2007, Art. 5)**

Para efectos de que las deducciones sean procedentes el contribuyente deberá aportar simultáneamente a la presentación de la declaración privada anual del impuesto, los documentos y soportes contables de cada tipo de deducción. **(Adicionado por Acuerdo No. 039 de 02/12/2009, Art.4)**

PARAGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o Nit. y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración, copia del formulario único de exportación o copia de embarque.

Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por el Ministerio de Comercio Exterior, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y
b. Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra del producto, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3o. del presente artículo, el contribuyente deberá en caso de investigación.

a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
b. Acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y

c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.
Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

PARAGRAFO 5: Si se realizan actividades exentas o no sujetas, se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto, se deberá demostrar en la declaración, el carácter de exentos o amparados por el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso, a las cuales el funcionario dará estricto cumplimiento. **(Modificado mediante Acuerdo No. 030 de 2005, Art. 4)**

PARÁGRAFO 6: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Pasto, estos deben ser incluidos dentro del total relacionado en el renglón destinado para deducciones de la Declaración Privada de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros y Otros; en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de Pasto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta y su registro debido e independiente en libros oficiales de contabilidad, soportes contables u otros medios probatorios en los que se evidencie el origen extraterritorial de los ingresos. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como las facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella. **(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 12.)**

ARTICULO 42.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTICULO 44.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
- Negocios de prendería
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Pasto cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal. **(El Acuerdo No. 030 de 2007 dejó un párrafo único)**

ARTICULO 45.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Las siguientes son las tarifas por actividad económica:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Industria de alimentos	2.5
102	Industria de bebidas y refrescos que no contienen alcohol	6.0
103	Industria de la madera, cuero, textiles, químicos Plásticos, caucho.	3.0
104	Industria litográfica, tipográfica y conexas. Industrial, metal mecánica, maquinaria y equipos industriales, profesionales y científicos.	4.0
105	Industria de la construcción	5.0
106	Actividades industriales y agrícolas	3.5
107	Industria de bebidas que contienen alcohol	7.0
108	Generación de energía eléctrica.....Art. 7/Ley 56 de 1981	
109	Demás actividades industriales no clasificadas en este Artículo	6.0
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Ventas de alimentos y productos agrícolas; drogas y medicamentos, textos escolares y libros, (incluye cuadernos escolares), artículos de madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos no excedan los 5.800 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	3.0
202	Ventas de alimentos y productos agrícolas; drogas y medicamentos; textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); artículos en madera y materiales para la construcción y ferreterías, cuyos ingresos brutos excedan los 5.801 salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5.0
203	Cuero, prendas de vestir y artículos eléctricos	4.0
204	Venta de cigarrillos, licores y joyas	10.0
205	Relojería	3.0
206	Venta de repuestos y accesorios automotores	4.0
207	Artículos electrodomésticos	5.0
208	Venta de equipos de cómputo, accesorios y repuestos	6.0
209	Venta de espuma de carnaval	10.0
210	Ventas de tenderos no exonerados	6.0
211	Demás actividades comerciales no clasificadas en este Artículo	6.0
CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	TARIFA POR MIL
301	Servicio de Notariado y Registro	10.0
302	Servicio de Curadurías Urbanas	10.0
303	Servicios de consultoría, mantenimiento y reparación Transmisión y conexión eléctrica	5.0
304	Sitios de diversión nocturna y moteles	10.0
305	Servicios de educación en los niveles preescolares, primarios secundario básica y media; pre-grado en los niveles técnico, tecnológico y profesional; y postgrado en los niveles de especialización, masterado y doctorado, prestados en establecimientos de carácter privado, de organizaciones con o sin ánimo de lucro.	5.0
306	Servicios de restaurante, expendio de comidas y bebidas no alcohólicas y cafés	6.0
307	Demás actividades no clasificadas en este Artículo	6.0

(Modificaciones realizadas con Acuerdo No. 039 de 02/12/2009, Art. 5)

CODIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3.0
402	Demás entidades financieras	5.0

PARAGRAFO 1: IMPUESTO POR OFICINAS ADICIONALES. Los Establecimientos de Crédito, Instituciones financieras y Compañías de Seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$105.500) anuales. (Año base 1993). Este valor se ajustará anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificados por el DANE, entre el lo. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

PARAGRAFO 2: La Superintendencia Bancaria informará al municipio de Pasto, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable de las entidades financieras descrita en la Ley y el presente Acuerdo, para efectos de la liquidación y cobro del impuesto.

PARAGRAFO 3: OTROS INGRESOS OPERACIONALES. Para la aplicación de las normas de la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Pasto para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en esta ciudad.

PARAGRAFO 4: Entiéndase por servicios relacionados con salud, educación y cultura, a los prestados por Entidades e Instituciones de orden público. **(Parágrafo creado mediante Acuerdo No. 001 de 2003, Art.6)**

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Pasto.

PARAGRAFO 5: Cuando la actividad no se encuentre incluida específicamente dentro de la ítems relacionados se deberá aplicar la tarifa del código correspondiente a demás actividades. **(Adicionado mediante Acuerdo No.023 de 11/18/2008, Art.13.)**

ARTICULO 46.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice vanas actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 47.- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Pasto y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no serán sujetos del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las personas naturales dedicadas al ejercicio de una profesión liberal.
2. La Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, y la Financiera Eléctrica Nacional **(Declarado inexecutable por el Consejo de Estado por establecer discriminación y violar derecho a la igualdad)**
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta

exclusión las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

4. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

5. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los Impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros.

6. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud por los recursos provenientes del sistema **(Modificado por Acuerdo 039 de 02/12/2009, Art. 6º)**

7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuarias, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 1º y 6º realicen actividades industriales o mercantiles, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. **(Modificado con Acuerdo No. 030/2007, Art. 7)**

PARAGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 48.- EXENCIONES. A partir del 1o. de Enero del 2005 y por espacio de cinco (5) años, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, las siguientes actividades:

1. Los pequeños tenderos que cumplan los siguientes requisitos:

a. Solicitud escrita dirigida a la secretaría de Hacienda del Municipio de Pasto.

b. Un capital de trabajo igual a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Que comercialicen con productos perecederos y de aseo básico de la canasta familiar durante todo el tiempo de la exención.

d. Que estén a Paz y Salvo con el Municipio

La exención se concederá previa visita al establecimiento por parte de los funcionarios competentes de la Subsecretaría Tributaria.

2. Las artesanales por el cien por ciento (100%) para los primeros ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del reconocimiento. Los ingresos brutos por ventas que sobrepasen esta suma, constituyen base gravable en su totalidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales o jurídicas, de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea repetitiva ni idéntica, sin intervención de más de cinco (5) personas.

3. Las empresas que utilicen como materia prima, material reciclable en el procesamiento de sus productos o la comercialización de los mismos. La exención no se aplicará a las empresas mayoristas de almacenamiento y comercialización de material reciclable.

4. A los propietarios de los centros comerciales de San Andresito, Centro Comercial y Artesanal Bombona que tengan capital inferior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, estarán exentos por un periodo de cinco (5) años.

5. A los propietarios de los locales del Centro Comercial Popular de la 16 la exención será del 100% durante cinco (5) años.

6. A partir de la vigencia fiscal del 2004, estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros por el término de dos (2) años, las empresas que

sean incubadas por las incubadoras de empresas de Pasto (Convenio CIEN) y que se encuentren formalmente asociadas al sistema promovido por la Dirección General del SENA. Igual tratamiento se les otorga a las empresas o proyectos productivos generados por el Plan municipal de empleo y productividad, debidamente certificados.

PARAGRAFO SEGUNDO: Entiéndase por incubación el proceso general de formulación, organización e implementación de nuevas empresas. Para obtener el reconocimiento de la exoneración de que trata el numeral 6 del Artículo 48, las empresas nuevas que se creen a través de una incubadora de empresas y establezcan su domicilio y operaciones en el Municipio de Pasto, deben probar la vinculación continua y permanente a una incubadora de empresas ubicada en Pasto (Que se encuentre formalmente asociada al Sistema Nacional de Incubación promovido por la Dirección Nacional del SENA), durante los años que se beneficie de la exenciones, la cual se acreditará anualmente con la respectiva certificación expedida por la incubadora de empresas.

Para acogerse a los beneficios de que trata el artículo anterior, el empresario emprendedor deberá elevar petición ante el Subsecretario Tributario, adjuntando la Certificación de que trata el inciso anterior.

PARAGRAFO TERCERO: Las exenciones de que trata el Acuerdo 030 de diciembre de 2001, numeral 3. Se refiere a nuevas empresas recién conformadas y no aquellas que sean producto de fusiones, escisiones, cesión, transformaciones, cambio de razón social, cambio de domicilio, cambio de modalidad, y similares, por lo tanto no tendrán derecho a la exención. **(Mediante Acuerdo No. 034 de diciembre de 2004, se introdujo nuevas exenciones y actualizó las vencidas y mantuvo las del Acuerdo No. 030 de 2001, numeral 3. aún vigentes)**

7. Las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios, generadoras de tecnología, las incubadoras de empresas que se establezcan en el Municipio, estarán exentas del Impuesto de Industria y comercio, así:

a. Con un capital invertido de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 7 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto por el término de dos (2) años.

b. Con un capital invertido entre quinientos uno (501) y mil salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos quince (15) empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto por el término de tres (3) años.

c. Con un capital invertido entre mil uno (1001) y cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 25 empleos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de cuatro (4) años.

d. Con un capital invertido entre cinco mil uno (5.001) y diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 40 empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de cinco (5) años.

e. Con un capital invertido entre diez mil uno (10.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos 60 empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de seis (6) años.

f. Con un capital superior invertido a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que generen por lo menos cien (100) a mas empleos directos permanentes con personal residente en el Municipio de Pasto, por el término de siete (7) años.

g. **(Derogado este literal a través del Acuerdo No. 023 de 2002, Art.1)**

h. Las personas naturales o jurídicas que realicen una actividad profesional, comercial, industrial o de servicio y que sean afectados por desastres naturales, atópicos, casos fortuitos identificados por la Secretaría de Planeación Municipal, o por la ejecución de proyectos de interés general contenidos en los planes de desarrollo siempre que el Alcalde, mediante Decreto califique tal afectación, serán

exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, mediante Resolución Motivada de la Secretaria de Hacienda por un tiempo no superior a cinco (5) años conforme a la gravedad del problema y monto del perjuicio, que determine la inspección que haga la Secretaría de Planeación Municipal. Numeral 3. del Acuerdo No. 030 de 2001. **(Modificado por Acuerdo 001 de 2003, Art. 7 y Acuerdo 033 de 2003, Art. 1, numeral 3)**

8. A partir del 1º de enero de 2008 y por espacio de cinco (5) años, estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros la actividad industrial artesanal y comercial de las empresas asociativas conformadas por ex polvoreros beneficiados de los Proyectos Productivos para el Desarrollo Empresarial Asociativo del municipio de Pasto, implementado por la Secretaría de Agricultura, para los primeros 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del reconocimiento. **(Adicionado mediante Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 8)**

9. Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio por el término de cinco (5) años las personas en situación de desplazamiento que en desarrollo de los programas implementados por el gobierno municipal, que creen empresa con los auxilios del estado. Los cinco (5) años iniciaran a contarse a partir de la inscripción en Cámara de Comercio.

La Subsecretaria de Ingresos o quien haga sus veces implementará los controles convenientes para garantizar el cumplimiento de ésta exención. **(Adicionado mediante Acuerdo No. 023 de 11/18/2008, Art. 14.)**

ARTÍCULO 49.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. El reconocimiento de las exenciones establecidas en el artículo anterior se efectuará por la Subsecretaria de Ingresos; para tal efecto, el contribuyente presentará ante dicha oficina, un memorial de solicitud acompañado de los siguientes documentos: **(Inciso primero modificado por Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 8)**

- a) Fotocopia del documento que acredite la existencia y representación legal, si se trata de persona jurídica
- b) Registro mercantil.
- c) Balance certificado por Contador Público Titulado en que se pruebe la inversión y/o los ingresos requeridos para acogerse al beneficio.
- d) Certificado de afiliación a los servicios de seguridad social, de los trabajadores de la empresa expedido por entidades aprobadas por la Superintendencia de Salud y copia de la nómina certificada por Contador Público Titulado.
- e) Certificado expedido por parte de la Subsecretaria de Impuestos del Municipio sobre la calidad de artesano. **(Acuerdo 032 de 1998, Art. 16)**
- f) Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- g) Formulario de declaración debidamente diligenciado.
- h) Manifestación bajo juramento, que se entenderá prestado por la simple presentación del escrito, que se cumplen con las condiciones para acogerse a la exención solicitada.

Para efectos del control de las exenciones, se llevará un registro individualizado por cada contribuyente.

ARTICULO 50.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS, NATURALEZA, HECHO GENRADOR, Y SUJETO PASIVO. El impuesto de Avisos y Tableros de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

El hecho generador del impuesto complementario de avisos y tableros, lo constituye la colocación de avisos, tableros y emblemas en la vía pública de la razón social del establecimiento, en lugares públicos o privados, visibles desde el espacio público, diferente a la publicidad exterior visual.

Es sujeto pasivo de este impuesto el contribuyente del impuesto de industria

y comercio que realice cualquiera de los hechos generadores antes mencionados.
(Modificado por Acuerdo 039 de 02/12/2009, Art. 7º)

ARTICULO 51.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTICULO 52.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 53- REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

(El Parágrafo fue suprimido por Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 10)

ARTÍCULO 54.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpla con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o los responsables se negaren a hacerlo después de ser requeridos para ello, el Subsecretario de Ingresos ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá las sanciones establecidas en el presente estatuto.

ARTÍCULO 55.- REQUISITOS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS. Los requisitos que deben acreditar las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, son los siguientes:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la Entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso, descritas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de carácter Municipal.

PARAGRAFO: Dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la oficina de Planeación. Además debe cumplir:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la Ley, si tienen como fin lucrarse de la música.
2. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio. **(Acuerdo No.001/1996, Art.6)**

ARTICULO 56.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Ingresos, dentro de los 30 días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del Impuesto, o de aquellas que no tuvieron impuesto a cargo, y su incumplimiento

dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTICULO 57.- PRESUNCION DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Subsecretaría de Ingresos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

ARTICULO 58.- SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 59.- DECLARACION. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar y a pagar en los formularios oficiales una declaración privada hasta el 31 de marzo del año siguiente al cual se generan los ingresos.

Teniendo en cuenta lo anterior, para impuestos superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes, podrán pagar dicho impuesto hasta en un máximo de cuatro (4) cuotas, en las siguientes fechas así:

- a. Primera cuota 31 de marzo,
- b. Segunda cuota 30 de junio,
- c. Tercera cuota 30 de septiembre,
- d. Cuarta cuota 31 de diciembre.

Los anteriores contribuyentes que hasta el 31 de marzo de cada año, cancelen el total del valor por concepto de impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrán derecho a una rebaja del pago total del 10%. Los contribuyentes cuya tarifa sea establecida en el código 202 se harán acreedores a un descuento del 15% por el pago total del impuesto hasta el 31 de marzo de cada año.

Los contribuyentes cuyo impuesto sea menor a diez (10) salarios mínimos legales vigentes que realicen el pago hasta el 31 de marzo de cada año, se harán acreedores a un descuento del 5% del valor total del impuesto.

PARAGRAFO 1º: En caso de que la fecha límite de pago sea un día feriado, el límite será el primer día hábil del mes siguiente.

PARAGRAFO 2º: En todo caso después de aplicar los descuentos de que trata el presente artículo, en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente.

PARAGRAFO 3º: Si en uso de las facultades de fiscalización, la Administración determina que el contribuyente ha omitido declarar ingresos, este no podrá cancelar las cuotas restantes en los plazos determinados en el presente artículo y perderá los beneficios establecidos, sino que además deberá realizarlo en una sola cuota sin descuento.

PARAGRAFO 4º: Puede existir un periodo gravable inferior a un año en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año. Igualmente, puede existir un periodo inferior en los casos de realización de actividades comerciales o de servicios desarrollada en forma temporal, ocasional, transitoria o instantánea.

En los eventos detallados en el inciso anterior, el contribuyente deberá presentar y pagar una declaración por fracción de año por el periodo transcurrido hasta el último día del año gravable o hasta la fecha de cierre o cese de actividades, según

corresponda. **(Modificado por Acuerdo 039 de 02/12/2009, Art. 8º)**

ARTÍCULO 60.- BENEFICIO DE AUDITORIA. Para los periodos gravables 2008 a 2012, la liquidación privada del contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que incremente su "Impuesto Anual" en tres (3) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto anual del año inmediatamente anterior, la declaración de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos establecidos por éste estatuto. Si el incremento del impuesto anual es de al menos cinco (5) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto anual del año inmediatamente anterior, la declaración de Industria y Comercio quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos establecidos por éste estatuto.

PARÁGRAFO 1. Si el contribuyente desea acogerse al beneficio de Auditoria establecido en éste estatuto, deberá hacerlo conocer a la Subsecretaría de Ingresos a través de oficio donde manifieste su decisión en la fecha de presentación de la declaración privada del respectivo periodo.

(Artículo Modificado con Acuerdo No. 023 de 11/18/2008, Art. 15.)

ARTICULO 61.- DEL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTICIPADO (RETEICA). Se establece el sistema de retención del impuesto de Industria y Comercio como mecanismo de recaudo anticipado de Industria y Comercio.

Esta retención es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Pasto. **(Modificado con Acuerdo No. 039 de 12/02/2009, Art. 9º)**

ARTICULO 62.- AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los consorcios, las uniones temporales, las comunidades organizadas y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones líquidas y sociedades de hecho que por sus funciones intervengan en actos y operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

Personas naturales que son agentes de retención: Las personas naturales que tengan calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior cumplieren los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional para tener la calidad de agentes de retención en la fuente.

ARTÍCULO 63.- BASE PARA LA RETENCION. La base sobre la cual se efectuará la retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluido el IVA facturado. La retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. **(Acuerdo No. 032/1998, Art. 13)**

El agente de retención por razones administrativas debidamente comprobadas y calificadas podrá efectuar retenciones a sumas inferiores a las cuantías citadas. La retención deberá efectuarse en el momento mismo del pago o abono en cuenta. **(Modificado por Acuerdo No. 030 de 2005, Art. 7)**

No se efectuará retención sobre pagos o abonos en cuenta cuyas cuantías sean inferiores a las establecidas anualmente por el gobierno nacional con relación a retención en la fuente a título de renta. **(Inciso adicionado por Acuerdo No. 023 de 11/18/2008, Art. 16.)**

ARTICULO 64.- DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en este capítulo; cuando no sea posible determinarlas, por existir dificultad en la precisión de la actividad económica dentro de la tabla que trata el artículo 46 de este Código, la tarifa de retención será del 6 x 1000, la misma que gravará dicha operación. **(Acuerdo 032/1998, Art. 13)**

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad la tarifa correspondiente a esa actividad.

Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura o en documento escrito la actividad económica, la calidad de auto retenedor o exento o de no sujeto del impuesto según norma legal. El proveedor será responsable del mayor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando informe una actividad diferente a la real y que haya generado un menor valor en la retención. **(Modificado por Acuerdo 030 de 2005, Art. 8)**

ARTICULO 65.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCION. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al impuesto o exentas del mismo, conforme los acuerdos Municipales, para lo cual se deberá acreditar la calidad ante el agente retenedor.
- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención. **(Acuerdo 032/1998, Art. 13)**

ARTICULO 66.- AUTORIZACION PARA AUTORETENCION. La Alcaldía Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, Subsecretaría de Ingresos, podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificados por la DIAN, para que efectúen auto retención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. Para tal efecto deberá elevarse solicitud motivada a la Subsecretaria de Ingresos. Esta dependencia deberá pronunciarse dentro del mes siguiente mediante resolución motivada.

PARAGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la subsecretaria de Ingresos, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración. **(Acuerdo 032/1998, Art. 13)**

ARTÍCULO 67.- IMPUTACION DE LAS RETENCIONES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración de período durante el cual se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en todo caso, los contribuyentes deberán anexar simultáneamente a la presentación de la declaración los certificados de retención de Impuesto de industria y comercio que se hubieren descontado en su Declaración privada y para efecto de que los valores de RETEICA certificados, sean deducibles del Impuesto en la declaración privada, estos deben haber sido consignados en el Municipio de Pasto. **(Modificado con Acuerdo No. 039 de 12/02/2009, Art. 11)**

ARTICULO 68.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención por compras tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCION DEL PUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR" además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las obligaciones, en la cual se reflejen el movimiento de las retenciones que deben efectuar
3. Presentar último día de cada mes la declaración mensual de las retenciones

que conforme a las disposiciones de este capítulo se hayan efectuado el mes anterior.

4. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería Municipal.

5. Expedir certificados de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o pago.

En cualquier caso tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y Nit del agente retenedor, el nombre razón social y Nit del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practica la retención, el valor de la operación sujeto a retención y el valor referido.

El certificado de retenciones de Industria y Comercio contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y Nit. del retenedor.
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y Nit. de la persona o entidad a quien se le practicó la retención
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor. **(Numeral modificado por Acuerdo 030 de 2005, Art. 13)**

6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este código, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención. **(Acuerdo 032/98, Art. 13)**

ARTICULO 69.- DECLARACION DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del Impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención que deben realizarla conforme a las disposiciones del presente capítulo. Esta declaración será presentada en los formularios establecidos por Secretaría de Hacienda mediante la resolución respectiva. Cuando en el mes no se haya realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros. **(Modificado por Acuerdo 030 de 2007, Art. 14)**

ARTÍCULO 70.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes. **(Acuerdo 032/98, Art. 13)**

ARTICULO 71.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en el Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes al impuesto de Industria y Comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá afectar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Subsecretaría de Ingresos para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia. **(Acuerdo 032/98, Art. 13)**

ARTICULO 72.- RETENCION POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Subsecretaría de Ingresos. **(Acuerdo 032/98, Art. 13)**

ARTICULO 73.- ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Renta y Complementario, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del impuesto de Industria y Comercio y a los contribuyentes de este impuesto. **(Acuerdo 032/98, Art. 13)**

ARTICULO 74.- CASOS DE SIMULACION O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Subsecretaría de Ingresos establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación. **(Acuerdo 032/98, Art. 13)**

ARTÍCULO 75.- La Secretaria de Hacienda desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa (90) días. **(Modificado por el Acuerdo No. 032/1998, Art. 13)**

CAPITULO III IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 76.- DEFINICION. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 77.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio de Pasto. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTICULO 78.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho, propietarios de las vallas, y responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncie, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad. **(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 19.)**

ARTÍCULO 79.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto está constituida por cada aviso comercial, vallas, avisos de proximidad, carteleras,

mogadores, pasacalles, pendones o gallardetes, elementos inflables o globos, muñecos o maniqués, colombinas, vallas en vehículos automotores, publicidad área, publicidad de movilidad y todo aquello que de a conocer o pretenda la comunicación comercial hacia el público. **(Modificado mediante Acuerdo 030 de 2005, Art. 10)**

ARTÍCULO 80.- LIQUIDACION Y PAGO. La liquidación del impuesto la realizará la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y es responsable por el control del pago.

PARAGRAFO 1: PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO. Los responsables del Impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Gestión Ambiental, el cual se presentará ante la Subsecretaría de Ingresos para su respectiva liquidación y pago.

PARAGRAFO 2: Cuando la publicidad exterior visual tenga permiso y se expone automáticamente en el año siguiente deberá cancelar lo correspondiente a la nueva vigencia o fracción a más tardar hasta el 31 de marzo, de lo contrario incurrirá en mora.. **(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 20.)**

ARTICULO 81.- TARIFA. Las tarifas para las vallas y para los medios publicitarios reglamentados por la ley 140 de 1994, los Decretos 0361 de 2005 aplicable al centro histórico y 0374 de 2007 se causarán por año o fracción así: **(modificado por Acuerdo No. 039 de 2009, Art. 12)**

a) Las vallas son elementos publicitarios instalados sobre terraza, cubierta o culata y en espacios abiertos sobre estructuras metálicas, para las comprendidas entre 1.50 Mts² hasta 12 Mts² un salario mínimo, de 12 a 24 Mts² dos salarios mínimos y las mayores a 24 Mts² pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.) **(modificado por Acuerdo No. 039 de 2009, Art. 13)**

PARAGRAFO: Cuando se trate de legalizar vallas que se encuentren instaladas estas deberán cumplir los requisitos exigidos por la Ley 140 de 1994, aquellas que no cumplan tendrán que desmontarla o ajustarla y cancelaran las vigencias adeudadas. Los derechos de ubicación primaran para aquellos anunciantes que hayan cumplido con el registro y cancelación oportuna. **(Adicionado por Acuerdo No. 039 de 2009, Art. 13)**

b) Los pasacalles o pasavías tendrán una tarifa equivalente a medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente por día.

c) Para lo globos anclados, muñecos y elementos inflables, la tarifa se aplicará por día a razón de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

d) Derogado mediante acuerdo 039 de 2009, Art. 15.

e) La publicidad o avisos en vehículos automotores ubicadas en la capota no podrán superar el 50% del área de la misma, ni superar los 50 centímetros de altura, y el interesado pagará el equivalente a un y medio (1½) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

f) La publicidad ubicada en vehículos automotores superiores a dos (2) metros cuadrados pagarán el equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.m.l.v.).

g) Derogado mediante acuerdo 039 de 2009, Art. 18.

h) Carteleras, el interesado pagará el equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, y acorde con el decreto reglamentario sólo se debe ubicar una por fachada, la que no puede superar a un (1) metro de ancho y uno con cincuenta (1,50) metros de alto.

i) Los murales artísticos y campañas institucionales se les aplicará el procedimiento establecido en la Ley 140 de 1994.

j) La publicidad con o sin tecnología ubicada en vehículos automotores dedicados exclusivamente a la publicidad exterior visual, tendrán una tarifa por día a razón de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v.).

k) La publicidad dinámica de efectos visuales desarrollada con tecnología de cualquier índole que se encuentre fija, pagará el equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por año.

l) El gallardete publicitario no podrá exceder el metro cuadrado de área y se pagará a razón de un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v) por cada día.

m) Los pendones pagarán una tarifa de tres cuartos (3/4) de salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v.) por cada día.

n) La publicidad mediante afiches solo se podrá ubicar en los lugares expresamente autorizados para el efecto y pagarán un cuarto (1/4) de salario mínimo diario legal vigente (s.m.d.l.v.) por cada día. **(Adicionado por Acuerdo 039 de 02/12/2009)**

ARTICULO 82.- REGISTRO. El Ejecutivo Municipal abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Previamente a su colocación la publicidad exterior visual deberá registrarse ante el Alcalde o ante la autoridad en quien delegue tal función.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1.- Nombre de La publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2.- Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3.- Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

4.- El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.

ARTÍCULO 83.- RETIRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla, pasacalle, gallardete o publicidad removible que no renueve su registro y pago dentro de los términos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, tendrá que ser retirada.

ARTICULO 84.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en las sanciones establecidas en el presente Acuerdo.

Quien no retire su publicidad dentro de los términos legales, será sancionado con un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de atraso.

PARAGRAFO: SANCION POR NO DECLARAR Y PAGAR. Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual no cumplan con su obligación de declarar y pagar el mismo en los plazos establecidos, la administración municipal podrá determinarlo mediante Liquidación Oficial, en la cual se impondrá la sanción por extemporaneidad del Impuesto de Industria y Comercio sobre el valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo. **(Adicionado**

mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 22.)

ARTICULO 85.- EXENCIONES. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas o pasacalles de propiedad del departamento de Nariño y del municipio de Pasto. Como tampoco estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas, pasacalles y murales cuya naturaleza sea la convocatoria a la participación ciudadana a debates electorales.

PARAGRAFO 1: Los partidos políticos, movimientos y candidatos estarán obligados a dejar las cosas en el estado anterior dentro del mes siguiente al último día de elecciones.

PARAGRAFO 2: El incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior acarreará para su responsable sanción pecuniaria en favor del Municipio entre 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por Secretaría de Hacienda.

CAPITULO IV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 86.- FINALIDAD. La finalidad de esta sobretasa es la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 322 de 1.996. **(Creada mediante el Acuerdo No.032 de 1998, Art. 21)**

ARTICULO 87.- BASE GRAVABLE. La contribución bomberil tendrá como base gravable el impuesto predial unificado.

ARTICULO 88.- TARIFA. La tarifa para la sobretasa bomberil es como sigue:

ESTRATO 1	0
ESTRATO 2	1.35%
ESTRATO 3	2.5%
ESTRATO 4	3.5%
ESTRATO 5	4.8%
COMERCIAL	4.3%
INDUSTRIAL	4.0%
LOTES	1.4%
SECTOR RURAL	0

(Tarifas modificadas mediante Acuerdo No. 001 de diciembre de 2004, Art. 4)

ARTICULO 89.- FORMA DE RECAUDO. La sobretasa bomberil se cobrará anualmente en la factura del impuesto predial unificado y su recaudo se mantendrá en cuenta separada. La transferencia se realizará en los términos señalados en el convenio que se celebre entre el Municipio de Pasto y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Pasto. **(Acuerdo No. 032/1998, Art.21)**

ARTICULO 90.- DESTINACION. El recaudo establecido en este capítulo se destinará para la presentación de los servicios de prevención, extinción de incendios, evacuación de inundaciones, rescate de personas en emergencia y todos los demás desastres conexos, con base en los convenios que para tal efecto se establezca. **(Acuerdo No. 032/1998, Art.21)**

ARTICULO 91.- Del total de recaudos de que habla el Artículo anterior se destinará en los Contratos el diez por ciento (10%) para seguridad médica y hospitalaria de los integrantes activos del cuerpo de bomberos de Pasto. **(Acuerdo No. 063/1996, Art.24)**

ARTICULO 92.- CONTROL. Para la vigilancia del proceso contractual y la prestación de servicios institucionales, el Concejo de Pasto, nombrará una veeduría ciudadana.

CAPITULO V

SOBRETASA A LA GASOLINA

(Incluye el Acuerdo No. 021 de Noviembre 30 de 1998, Acuerdo 032 de 1998, Art. 22 y las normas expedidas mediante Acuerdo No. 005 de Abril 04 de 2003 sobre el tema.)

ARTICULO 93.- FINALIDAD. Para financiar parte del plan vial del municipio de Pasto se mantiene la sobretasa al precio del combustible automotor, en la modalidad de gasolina tipos extra y corriente, establecida por el Acuerdo 013 DE ABRIL 11 de 1.995 el cual continuará cobrándose hasta el año 2005. **(Acuerdo 063/1996, Art.25)**

ARTÍCULO 94.- DESTINACION DE LOS RECURSOS. Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa ingresarán al Fondo de Mantenimiento y Construcción de Vías Públicas, con destino exclusivo al mantenimiento y construcción de vías y financiación de la construcción de proyectos de transporte masivo en el municipio de Pasto contenidos en el Plan Vial y en el Plan de Desarrollo del Municipio. **(Acuerdo No. 054/1995, Art. 98 y Acuerdo 001/1996, Art. 8)**

Habrá de entenderse el concepto de servicio público de transporte masivo como el conjunto de predios, equipos, señales, paraderos, estaciones e infraestructura vial para satisfacer la demanda de transporte. (Ley 86 de 1989)

ARTICULO 95.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de Gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la Jurisdicción del Municipio de Pasto. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.1)**

ARTICULO 96.- BASE GRAVABLE. Es el precio de venta al público de la Gasolina motor extra y corriente. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.2)**

ARTICULO 97.- CAUSACION. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. **(Acuerdo 005 de 2003, Art.3)**

ARTICULO 98.- TARIFA. Por estar el Municipio de Pasto ubicado en zona de frontera, la tarifa aplicable será la general del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%), Artículo 55 Ley 788/02. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.4)**

PARÁGRAFO: La tarifa aquí señalada se ajustará automáticamente de conformidad a lo que se disponga en materia de impuestos territoriales, en la Ley de Reforma Tributaria. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.4)**

ARTICULO 99.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.5)**

ARTÍCULO 100.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina, consignarán al Municipio de Pasto dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, el valor de la sobretasa liquidada en la respectiva declaración, en la cuenta informada por el Alcalde, Secretario de Hacienda o quien haga las veces.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.6)**

ARTICULO 101.- El diez por ciento (10%) de los recursos provenientes de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente, será destinado al Instituto de Valorización Municipal para realizar las obras complementarias en el Citado Plan Operativo Anual de Inversiones por el sistema de Valorización. El saldo serán Ingresos Corrientes de libre destinación. Sin embargo, el Ejecutivo Municipal podrá priorizar con estos recursos la financiación de los Proyectos de Infraestructura vial y sistema de transporte masivo contenidos en el Plan Anual de Inversiones. **(Acuerdo No. 005 de 2003, Art.7)**

PARÁGRAFO PRIMERO: Del valor total de los recursos que se recauden de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente se destinará como mínimo el 15% para las diferentes obras del sector rural y se podrá invertir en las vías de acceso al sector rural incluyendo la parte suburbana.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Del 10% destinado al Instituto de Valorización Municipal se cofinanciará las obras de la siguiente manera:

ESTRATO 1: El setenta por ciento (70%) del valor de la obra

ESTRATO 2: El sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la obra.

ESTRATO 3: El cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra

PARÁGRAFO TERCERO: Para la ejecución de las obras de infraestructura vial, la Dirección Del Plan Vial acordará con la comunidad un valor mínimo de cofinanciación por estratos de la siguiente manera:

ESTRATO 1: el ochenta por ciento (80%) del valor de la obra.

ESTRATO 2: el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la obra.

ESTRATO 3: El cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra. **(Acuerdo 005 de 2003, Art.7)**

ARTICULO 102.- PERIODO GRAVABLE Y CAUSACION. El período de la sobretasa se causará mensualmente sobre las ventas de combustible efectuadas durante el mes.

ARTICULO 103.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos que adquieran el combustible automotor directamente del gran distribuidor mayorista (ECOPETROL) o del distribuidor mayorista.

ARTÍCULO 104.- DECLARACION Y CONSIGNACION DE LOS RECAUDOS. Los recaudadores o retenedores citados en el artículo anterior deberán consignar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior de acuerdo al informe mensual de ventas emitido por ECOPETROL o el distribuidor mayorista, en las cuantías especiales denominadas sobretasa al Combustible Automotor, que el Alcalde del Municipio destine para el efecto. **(Acuerdo 001/1996, Art. 9)**

ARTÍCULO 105.- GIRO Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES CON CARGO A LA SOBRETASA. El Alcalde podrá delegar total o parcialmente la ordenación del gasto del Fondo, en el Gerente o Director de la Unidad Ejecutora que se cree para la construcción de Vías Públicas y la construcción del proyecto de transporte masivo, de acuerdo al proyecto, contrato y avance de obra contenido en el plan vial.

El giro y pago de obligaciones para cumplir con los objetivos de la sobretasa, se

hará a través de la Tesorería Municipal o la unidad ejecutora según el caso.

ARTICULO 106.- CONTROL. La Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Hacienda y la unidad ejecutora del Plan Vial, según su competencia, velarán por el control de los factores de especulación, acaparamiento y evasión de la sobretasa al combustible automotor e impondrán según el caso, las respectivas sanciones. **(Acuerdo 054/1995, Art. 107; Acuerdo No. 063/1996, Art. 8)**

ARTICULO 107.- OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES O RETENEDORES DE LA SOBRETASA. Las obligaciones son:

1. Presentar ante la dirección de la Unidad Ejecutora del Plan Vial, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente al recaudo de la Sobretasa al combustible automotor, original y copia debidamente diligenciado de la autoliquidación firmada por el representante legal y su contador debidamente reconocido con los siguientes anexos:

1. Formato de relación de compras de combustible.
2. Formato de lecturas de los surtidores
3. Cumplido de ECOPETROL
4. Recibos de consignación
5. Formato calibración de surtidores
6. Formato de autoliquidación de sobretasa al combustible.
7. Formato sanción por mora en el pago de la sobretasa.
8. Formato cambio reparación de surtidores.

PARÁGRAFO: Los formatos a que hace referencia el presente artículo, serán establecidos por la Unidad Ejecutora del Plan Vial. **(Acuerdo 054 de 1995, Art. 107; Acuerdo 001 de 1996, art. 10; Acuerdo 063 de 1996, Art. 9)**

2. Atender todos los requerimientos que la Subsecretaría de Ingresos del Municipio realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

3. Informar los cambios que se presenten del expendio originados por el cambio de propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores, dentro de los cinco días siguientes a su hecho.

ARTICULO 108.- SANCIONES. Sin perjuicio de las acciones legales a que haya lugar, los recaudadores o retenedores, infractores del recaudo de impuesto de la sobretasa, serán sancionados por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con las mismas sanciones establecidas para los demás impuestos en este Acuerdo.

PARAGRAFO I: Los recaudadores responsables del pago de la Sobretasa al Combustible Automotor que lo cancelen después del término referido en el Artículo 105 **(Antes ARTICULO 123 y 108)**, deberá en formato anexo al de autoliquidación, liquidar una tasa de interés por mora del 0.12% por cada día de retardo sobre el valor de la Sobretasa recaudada.

PARAGRAFO II: Todos los dineros recaudados por sanciones e intereses moratorios, irán con destino a inversión según el Plan Vial. **(Acuerdo 054/95 y Acuerdo 001/96, art.11)**

PARAGRAFO III: El valor de la sanción por mora debe consignarse el mismo día del pago de la sobretasa. **(Acuerdo 063/96, Art. 10)**

PARAGRAFO IV: Hasta tanto exista el subsidio aprobado por el Ministerio de Minas y Energía al combustible de Nariño, los expendedores minoristas cancelarán mensualmente la sobretasa de acuerdo a la totalidad de cuotas de ventas totales. **(Acuerdo 063/96, Art. 10)**

ARTICULO 109.- VEEDURIAS CIUDADANAS. Para garantizar la transparencia, calidad, cumplimiento y eficiencia de la construcción de las obras del Plan Vial, la administración Municipal promoverá la conformación de Veedurías Ciudadanas.

CAPITULO VI

IMPUESTOS A ESPECTACULOS PUBLICOS (Modificado mediante Acuerdo No. 017 de 07/29/2004)

ARTÍCULO 110.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, permanentes u ocasionales , en todo el territorio del Municipio de Pasto, tales como, exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, desfiles de modas, carralejas y demás eventos deportivos o recreación o diversión en general, para los cuales se cobre la entrada, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 77 de la Ley 181 de 1995. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 1.)**

ARTÍCULO 111.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Pasto es el sujeto activo del Impuesto de Espectáculos públicos que se causen en su jurisdicción.

Y por delegación le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, difusión, discusión, devolución y cobro al Instituto PASTO DEPORTES o la entidad que haga sus veces. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 2)**

ARTICULO 112.- SUJETO PASIVO. El sujeto Pasivo de este impuesto es toda persona natural o jurídica que realice espectáculos públicos o alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Pasto. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 3)**

ARTÍCULO 113.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de: las boletas de entrada a los espectáculos públicos, billetes, tiquetes o similares, contraseña, sello, cover no consumible, que se presente en el Municipio de Pasto. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 4)**

ARTICULO 114.- CAUSACION. La acusación de este impuesto ocurre al momento en que efectué el respectivo espectáculo público. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 5)**

ARTICULO 115.- TARIFAS. Se señalan las siguientes tarifas:

- 1) 10%, según el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, que pertenece al Municipio por cesión expresa del Art.3 de la Ley 33 de 1968.
- 2) 10%, según el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARAGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción, ciudades de hierro, la tarifa se aplicara sobre las boletas de entrada al espectáculo a cada una de las atracciones y otros similares. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 6)**

ARTÍCULO 116.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería efectivamente vendida o se demuestre se haya utilizado, de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar al Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTES o la entidad que haga sus veces, las boletas que vaya expender, junto con la planilla en la que se haga una relación de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 7)**

PARAGRAFO UNO: El responsable de este impuesto, en caso de espectáculos ocasionales depositara su valor ante la tesorería del Instituto Pasto Deportes

dentro de las 24 horas siguientes a la realización del mismo, o cuando se trate de temporada, en caso de espectáculos continuos, hará el pago dentro de los tres (3) días siguientes. Si vencidos los términos anteriores no se hubiere cancelado el tributo, el Instituto Pasto Deportes o quien haga sus veces hará efectiva la garantía, para lo cual expedirá la correspondiente resolución que así lo ordene.

PARAGRAFO DOS: No se exigirá garantía especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio de Pasto o del Instituto Pasto Deportes y su monto sea suficiente para responder por los impuestos que se llegaren a causar. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 8)**

ARTICULO 117.- GARANTIA DE PAGO. La autoridad que otorgue el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir previamente el porte efectivo del impuesto, o póliza de garantía bancaria o de seguros correspondiente a favor del Instituto para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTES o la Entidad que haga sus veces sobre el total de la base gravable.**(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 1)**

Sin el otorgamiento de la garantía PASTO DEPORTES o la Entidad que haga sus veces se abstendrá de sellar la boletería.

ARTICULO 118.- MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del Impuesto será informada inmediatamente por el Instituto Pasto Deportes al Municipio de Pasto o el Instituto que haga sus veces, a través de la Secretaria de Gobierno procederá previo el trámite respectivo a suspender el permiso al moroso para nuevos espectáculos hasta que sea cancelado. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 9)**

ARTICULO 119.- EXENCIONES.

- 1) Estarán exentos del Impuesto a Espectáculos Públicos los eventos señalados en el Artículo 75 de la Ley 2 de 1976 y Artículo 39 de la Ley 397 de 1997 (Ley de Cultura), y demás Leyes que regulen la materia.
- 2) Estarán exentos del impuesto de que trata el Art. 7 de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el Art. 3 de la Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986, los espectáculos públicos que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:
 - A) Que incentiven la práctica del deporte o la cultura
 - B) Que ellos sean organizados por el Municipio de Pasto, o entidades sin ánimo de lucro de las cuales el municipio de Pasto sea parte, y que tengan fines u objetivo el fomento y promoción del deporte y cultura.

PARAGRAFO UNO: La aplicación de lo dispuesto en este numeral requerirá para cada caso, la expedición del correspondiente acto administrativo motivado por parte del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte – PASTO DEPORTES, o de la Subsecretaria de Impuestos de la Secretaria de Hacienda Municipal, previo concepto de la oficina Municipal de Cultura, conforme a sus competencias.

PARAGRAFO DOS: La exención de que se trata el presente Acuerdo será por el término de diez (10) años. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 10)**

ARTICULO 120.- DECLARACION. Quienes realicen espectáculos públicos de carácter permanente, deberán presentar declaración de liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos señalados por el Instituto Pasto Deportes, o quien haga sus veces.

Para efectos del control de la liquidación privada del impuesto que realicen los responsables de espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, solo se requerirá que el Instituto Pasto Deportes o quien haga sus veces verifique la boletería respectiva. **(Acuerdo No.017 de 2004, Art. 11)**

CAPITULO VII

IMPUESTOS GENERADOS POR OBRAS URBANISTICAS Y DE CONSTRUCCION

(Modificado mediante Acuerdo No. 034 de 2004, Art. 10)

ARTICULO 121.- HECHO GENERADOR. En adelante los impuestos establecidos en el Estatuto tributario del Municipio de Pasto, generado por obras urbanísticas y construcción, se incrementará lo definido anualmente por el I.P.C.

ARTICULO 122.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto es la persona natural o jurídica solicitante de los servicios.

ARTÍCULO 123.- BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por:

- a) La demarcación, y prórroga de licencias de construcción, por cada documento que se expida.
- b) Los demás casos, por el valor del metro cuadrado multiplicado por el número de metros cuadrados a construirse u ocuparse.

PARÁGRAFO: Cuando el inmueble, no se encuentre estratificado, se aplicará la tarifa establecida para la correspondiente zona o sector en donde se encuentre ubicado el predio. **(Acuerdo 063/1996, Art. 11)**

ARTICULO 124.- DEFINICIONES. Línea paramental: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre un lote y las áreas de uso público.

- Línea medianera: Entendida ésta como la línea que marca el lindero entre uno o más lotes individuales.

- Aprobación de planos: Es el diseño definitivo y presentación gráfica mediante planos arquitectónicos y técnicos de una edificación que se proyecta construir.

- Parcelaciones o loteo: Es la división de un globo de terreno en lotes o parcelas de área menor, debidamente alinderada y con acceso independiente desde el espacio público.

- Reformas menores: Proceso de rehabilitar, remodelar y/o construir adiciones en una edificación existente, sin alterar sustancialmente su diseño y los usos a los que está destinada. Se considera reforma menor el área construida menor a 50 mts².

- Demoliciones parciales: Es aquella en que se destruye parte de una construcción pero en ella permanece el esquema básico estructural y de diseño arquitectónico (interior o exterior).

- Demolición total: Consiste en destruir totalmente una edificación, habilitando el lote para una nueva propuesta arquitectónica.

- Ocupación de vía por materiales de construcción: cuando se trate de absoluta escasez de espacio para la disposición de éstos se permitirá la ocupación de vías peatonales o vehiculares previo visto bueno de Obras Públicas Municipales.

- Demarcación de establecimientos constituido por pistas de taxis y vehículos de servicios públicos.

- Rotura de vías: Apertura de calzadas y o andenes a para instalaciones domiciliarias.

- Impuesto por ocupación de espacios públicos por empresas prestadoras de servicios públicos: Contribuciones que se cobrarán por la ocupación temporal o permanente de los espacios públicos por las redes o infraestructura de servicios de cada empresa prestadora. **(Inciso nuevo adicionado mediante Acuerdo 030 de diciembre 2 de 2005, Art. 13)**

ARTICULO 125.-IMPUESTO DE DELINEACIÓN, OCUPACIÓN Y ROTURA DE VIAS, TARIFAS DE CONSTRUCCIÓN Y OTRAS TASAS. Las tarifas del presente Artículo están dadas en salarios mínimos mensuales vigentes, así:

EXPEDICION DE LICENCIAS DE CONSTRUCCION:

a. Vivienda de Interés Social (x m²), Estratos 1 y2 0.10%

1.a. Vivienda de interés social canalizada por INVIPASTO y asociaciones de vivienda de interés Social con personería

Jurídica y certificadas por INVIPASTO

Tarifa 0.01%

PARAGRAFO: No habrá lugar al pago del impuesto de que trata el Capítulo XI con relación a la expedición de licencias de construcción de viviendas de Interés Social y loteo, cuando se trate de ejecución de Programas de Vivienda adelantados directamente por INVIPASTO.” (Acuerdo 032,98, Art.32)

b. Vivienda unifamiliar y, bifamiliar (xm2)

Estrato 5	0.60%
Estrato 4	0.42%
Estrato 3	0.34%

c. Multifamiliares y edificios mayores a 3 pisos (x m2)

Estrato 5	0.85%
Estrato 4	0.68%
Estrato 3	0.51%
Estrato 2 y 1	0.10%

(Adicionados mediante Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 15)

d. Las construcciones que se adelanten en la zona centro de la ciudad (xm2)

Vivienda	0.42%
Comercio	0.85%

PARÁGRAFO: Se entiende como zona centro el sector comprendido entre las carreras 20 y 32A y las calles 15 a la 21 A.

e. Loteo (xm2), Conjuntos cerrados

Urbanizaciones	0.12%
Vivienda de Interés Social	0.08%
Vivienda Int. Social canalizada por INVIPASTO	0.04%
	0.001%

f. Reformas locativas (xm2)

Estrato 5	0.16%
Estratos4y3	0.12%
Estratos2y1	0.10%

g. Demoliciones (xm2)

0.25%

h. Ocupación temporal de vías y andenes

0.50% SMLV

(Acuerdo 032/98, Art.32)

i. Demarcación de estacionamiento (xm2) por día.

Pistas de taxis y vehículos de servicio público 0.08%

j. Renovación de licencia de Construcción (Global) Unifamiliares 16%

Bifamiliares 21%

Multifamiliares 42%

(Acuerdo 054/95, Art. 176 y Acuerdo 002/96, art. 21)

k. ROTURA VIAL

Rotura de vías (x ml o fracción de metro) 3.36%

(Acuerdo 001,96, Art.22 - Acuerdo 032,98, Art.32)

En concreto 27.00%

En asfalto 20.00%

En tierra 10.00%

(Acuerdo 001/96, Art.22 - Acuerdo 032/98, Art.32 - Acuerdo 029/1999,Art. 6)

l. Ocupación de espacio público por Empresas prestadoras de servicios públicos:
(Redes subterráneas aéreas, telefonía, TV Cable, etc.)

* Redes subterráneas ml. 0.0025%

* Redes aéreas ml. 0.0025%

* Ocupación permanente de espacio público (x ml M²/mes). 0.25%

* Ocupación temporal de espacio público con inmobiliario (x m²/día)0.50%
(Artículo modificado mediante Acuerdo 030 de diciembre de 2005, Art. 14)

LI. OFICINA JURÍDICA:

Reconocimiento de personas jurídicas sometidas a régimen de propiedad horizontal	12.69%
Registro de Asociaciones de Vivienda de Interés Social	4.23%
Registro de Sociedades Constructoras	21.14%
Aprobación o modificación de Reglamento Interno	21.14%
Aprobación o modificación régimen de propiedad horizontal	21.14%
Resolución de enajenación de inmuebles por unidad de vivienda	4.23%
Resolución de enajenación de lotes. Por cada lote	4.23%
Permiso para capacitación de fondo de vivienda de interés social por asociación	4.23%

Se exime del cobro a proyectos de vivienda de interés social canalizados a través de INVIPASTO y proyectos de vivienda de interés social legalmente registrados ante INVIPASTO. **(Acuerdo 029/99, Art. 6, modifica literales k - el inciso anterior).**

PARÁGRAFO I: El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la vía objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeación Municipal, por metro lineal, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra. En todo caso así el tamaño de la rotura se liquidará, por razón de costos por valor de un metro lineal.

Copia de la consignación debe presentarse ante la dependencia o entidad municipal encargada de ejecutar las obras de reposición a fin de iniciar los trabajos correspondientes.

PARÁGRAFO II: A manera excepcional el municipio permitirá que una entidad diferente a las Municipales realice estos trabajos cuando se trate de proyectos de ampliación de redes de servicios públicos domiciliario, en el cual deberá efectuarse un depósito en dinero equivalente al 30% del valor de la obra de reposición de pavimento y el saldo deberá garantizarse mediante una póliza de una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país o mediante constitución de una garantía bancaria, a juicio del Municipio". **(Acuerdo 032, 98, Art. 32 - Parágrafo I y II - Acuerdo 029/99, Art. 6).**

Los derechos de trámite para la obtención de Nomenclaturas, Registros de Asociaciones de Vivienda para adelantar programas, (excepto las de interés social), Concesión de permisos provisionales o definitivos de capacitación de Recursos a las Asociaciones de Vivienda, Registro de Sociedades constructoras diferentes a las de interés social, para desarrollar actividades de construcción y enajenación de vivienda, Concesión de permisos para enajenación de inmuebles en programas de loteo superior a cinco unidades (excepto interés social), Registro y reconocimiento de personas jurídicas y reglamentos de propiedad horizontal, Reconocimiento y renovación de Juntas Administradoras de inmuebles constituidos en propiedad horizontal, Demarcación urbanística y Arquitectónica, tendrán una tarifa de 4.0% **(Acuerdo 032/98, Art. 32).**

m) INFORMACIÓN GEOGRÁFICA CERTIFICADA. Es aquella información que cumpla con la calidad de prueba legal, o sea que es oponible ante las autoridades judiciales dentro de los procesos respectivos ya que cuenta con la firma del funcionario competente que la certifica como fiel copia del original.

Pliego escala 1:10.000 Casco Urbano	29.58%
Pliego escala 1:5000 Casco Urbano	38.03%
Pliego escala 1:5000 Rural	38.03%
Tamaño Oficio 1:50000 Casco Urbano o rural. Color	6.34%
Localización Predial (1)	6.34%
Levantamientos planimétricos M2	0.04%

Levantamientos altimétricos M2	0.21%
Digitalización M2 real. Escala 1:50	10.57%
CD-ROOM POT o Planes Parciales	10.57%
(1) Nomenclatura, certificado de usos de suelo y demarcaciones.	

n) INFORMACIÓN GEOGRAFICA NO CERTIFICADA. Es aquella información geográfica que se expide sin la calidad de prueba legal.

Pliego escala 1:10.000 Casco Urbano	10%
Pliego escala 1:5000 Casco Urbano	13%
Pliego escala 1:5000 Rural	13%
Tamaño Oficio 1:50000 Casco Urbano o rural. Color	3%

PARÁGRAFO: En los literales b, c, d y f, al estrato seis le corresponde la tasa respectiva del estrato cinco. **(Artículo modificado mediante Acuerdo 030 de diciembre de 2005, Art. 14)**

ñ) ESTRATIFICACIÓN	
Certificado de estratificación	2.11%

o) AREAS DE PARQUEO	
Pista de taxis y vehículos de servicio público (x m2)	0.42%

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTICULO 126.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de esta contribución lo constituye la celebración de todos los contratos de obra pública y para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del municipio de Pasto, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. **(Modificado por Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 16)**

ARTICULO 127.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta contribución las personas naturales o jurídicas que suscriban los contratos de que trata el Artículo anterior, con el municipio de Pasto, o con sus entes descentralizados, como establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden municipal.

PARÁGRAFO 1º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas obras, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3º. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo. **(Modificado por Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 17)**

ARTICULO 128.- BASE GRAVABLE. Es el valor del contrato constituido como hecho generador más las respectivas adiciones y modificaciones. **(Modificado por Acuerdo No. 030 de 2007, Art. 18)**

ARTICULO 129.- TARIFA. La tarifa es del 5%.

ARTICULO 130.- FORMAS DE RECAUDO. La Entidad pública contratante descontará el impuesto del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTICULO 131.- CONSIGNACION DEL RECAUDO. El valor retenido deberá ser consignado inmediatamente en la Tesorería Municipal, o en los bancos autorizados en la cuenta del Fondo de Seguridad.

Cuando la retención se efectúe por dependencias diferentes a la Tesorería Municipal o por entidades descentralizadas, la copia del recibo de consignación de la retención deberá ser enviada a la Tesorería Municipal, a más tardar al día siguiente, so pena de incurrir en mala conducta.

ARTICULO 132.- DESTINACION DEL IMPUESTO. Los recaudos por este concepto deberán invertirse por intermedio del Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicaciones, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, el bienestar social, la convivencia pacífica, el desarrollo comunitario y, en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan hacer presencia real del estado.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 133.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de las marcas, herretes o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 134.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete en el Municipio.

ARTICULO 135.- BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 136.- TARIFA. La tarifa es el equivalen a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada unidad.

ARTICULO 137.- OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca.
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 138.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de

ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 139.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va sacrificar.

ARTICULO 140.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 141.- TARIFA. La tarifa para el desposte y degüello de ganado menor, será equivalente en pesos al 0,5% del salario mínimo mensual legal vigente por cada animal sacrificado; recursos que serán recaudados directamente por la Tesorería General del Municipio de Pasto quien expedirá el correspondiente recibo para hacer uso del servicio.”

PARAGRAFO: La Empresa FRIGOVITO no prestará el servicio sin la presentación del recibo de pago de la tarifa respectiva. **(modificado mediante Acuerdo 001 de 2003, Art. 15).**

CAPITULO XI

ESTAMPILLAS PRO CULTURA

ARTÍCULO 142.- SUJETO ACTIVO. Se ordena la emisión de una estampilla “Pro Cultura” en el Municipio de Pasto de conformidad a lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 y el Artículo 2º de la Ley 666 de 2001, cuyos recursos serán administrados por el ente territorial, al que corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a los proyectos acordes con los planes de desarrollo y cultura municipal.

ARTICULO 143.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la obligación de adherir la estampilla Pro – cultura, todas las personas naturales y /o jurídicas que realicen los hechos generadores que se describen en el Artículo 162 (144) de este capítulo.

ARTICULO 144.- DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA. Los actos, documentos e instrumentos sobre los cuales será obligatorio el uso de la estampilla Pro Cultura del Municipio de Pasto son todos los actos y contratos producidos por la administración municipal, sus establecimientos públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio de Pasto, en la siguiente forma:

- a. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de Pasto y demás organismos del orden municipal.
- b. Los contratos que celebre la administración municipal y los organismos descritos en este artículo y demás diligencias análogas.
- c. Resoluciones, permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
- d. Actos y documentos relacionados con la gestión ante la secretaría de Transito y Transporte Municipal.

PARAGRAFO: A excepción de los documentos contemplados en la Ley 962 de 2005 y demás normas concordantes.”

ARTÍCULO 145.- TARIFAS. La tarifa de las estampillas sobre los actos y contratos municipales gravados serán las siguientes:

A. TARIFAS PARA CONTRATOS Y OTROS. Los contratos que celebre la administración municipal y sus entes descentralizados y organismos adscritos,

relacionados anteriormente, y sus demás actuaciones tendrán las siguientes tarifas:

1. Contratos principales y adicionales, órdenes de trabajo y de servicio que se suscriban con personas naturales o jurídicas el dos por ciento (2%) del valor total del contrato o de la orden, el que se cobrará a la firma del documento contractual.
2. Los contratos o convenios de valor indeterminado, dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

B. TARIFAS PARA INSCRIPCION Y REGISTRO. Las diligencias de inscripción y registro, tendrán las siguientes tarifas, representadas en salarios mínimos legales diarios vigentes:

1. Inscripciones de establecimientos docentes de carácter particular, siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes.
2. Libros de matrículas, calificaciones y exámenes que deban registrar por cada año lectivo en la Secretaría de Educación del Municipio por cada establecimiento educativo de carácter privado, tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

C. TARIFAS DE PERMISOS Y SOLICITUDES. Las solicitudes, permisos causan estampilla Pro Cultura del Municipio de Pasto, de conformidad a la cuantía que se indica a continuación:

1. Solicitudes por concepto de cartas de naturaleza colombiana, seis (6) S.M.L.D.V.
2. Permiso que expida la Secretaría de Salud del Municipio de Pasto relacionadas con la inscripción, revalidación y funcionamiento de farmacias, droguerías, depósitos y saneamiento, un (1) S.M.L.D.V.
3. Permisos u otras diligencias análogas a cargo de la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia y otras dependencias como la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gestión Ambiental, organismos descentralizados, etc., un (1) S.M.L.D.V.
4. Permisos para obras menores hasta 50 m² y trámite de demarcación de pistas, un (1) S.M.L.D.V.
5. Permisos para construcción de casas unifamiliares, bifamiliares y demoliciones, dos (2) S.M.L.D.V.
6. Permisos para construcción de casas multifamiliares y urbanizaciones, cuatro (4) S.M.L.D.V.
7. Permisos para ocupación de vías, un (1) S.M.L.D.V.
8. Permisos para roturas de vías, dos (2) S.M.L.D.V.

D. TARIFAS PARA REGISTROS DE VEHICULOS Y OTROS TRÁMITES. Los actos, documentos e instrumentos relacionados con el registro de vehículos automotores, licencias y otras diligencias administrativas, tendrán las siguientes tarifas:

1. La matrícula inicial de vehículos automotores, un (1) S.M.L.D.V.
2. El traslado de cuenta, un (1) S.M.L.D.V.
3. El traspaso de propiedad, cambio de servicio, cambio de color, cambio de tipo, cambio de motor y chasis, un (1) S.M.L.D.V.
4. Transformación de vehículos, un (1) S.M.L.D.V.
5. Los permisos especiales para transporte de carga que exceda el largo de la carrocería, transporte de pasajeros en vehículos de carga, y demás permisos que se expidan provisionalmente a vehículos automotores para su movilización o transporte de objetos o personas, medio ($\frac{1}{2}$) S.M.L.D.V.

ARTÍCULO 146.- DESTINACION DE LAS ESTAMPILLAS La Estampilla Pro Cultura se destinará para los siguientes fines:

La financiación de adquisiciones, mejoramiento y construcción de inmuebles y escenarios destinados al fomento de la cultura, además de actos, eventos,

aspectos culturales y para apoyar la expresión de las diferentes manifestaciones culturales, artísticas, folclóricas, recreativas autóctonas y carnalescas que desarrolle el Municipio de Pasto.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) se destinará para seguridad social del creador y gestor cultural." Para lo cual se creara el fondo correspondiente. Previa certificación que lo acredite como tal, expedida por la Secretaria de Cultura o quien haga sus veces.

ARTICULO 147.- EXENCIONES. No causarán impuestos de Estampilla, las siguientes actuaciones:

1. Los pagos por concepto de prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servidores públicos del Municipio de Pasto, los viáticos y gastos de transporte, de pagos por concepto de prestaciones sociales, así como los certificados o constancias que se expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
2. Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y las demás diligencias que expidan a Favor de entidades de derecho público, y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.
3. Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
4. Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
5. Los pagos por concepto de honorarios cuando no provengan de contratos de prestación de servicios. **(Modificado por Acuerdo 039 de 02/12/2009, Art.25º)**
6. Los pagos por cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la Estampilla en el original del contrato respectivo.
7. Los pagos por devolución de impuestos y para devolución de préstamos a favor del Municipio.
8. Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden Municipal.
9. Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas, o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
10. Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades nacionales, departamentales y municipales y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal, en especial las indicadas para efectos de restricción del gasto público.
11. Las actas de posesión de funcionarios en comisión, encargados y ad-honorem.
12. Los pagos hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
13. Los pagos por concepto de avalúos que deba pagar el Municipio y por concepto de derechos notariales y de registro que legalmente le corresponde o que contractualmente se pactaren.
14. Los convenios Inter. Administrativos o que el Municipio realizare con la comunidad donde aquel cofinanciare el objeto del Convenio.
15. Los pagos de los contratos y convenios de administración de recursos del régimen subsidiado.

PARAGRAFO: Cuando la orden de pago sea a favor de una empresa de Servicios Públicos, el valor de la estampilla Pro Cultura se descontará del pago sin tener en cuenta su monto.

ARTICULO 148.- FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ADHERIR Y ANULAR LAS ESTAMPILLAS. La obligación de adherir y anular las Estampillas le corresponde al funcionario Municipal que intervenga en el acto.

Son solidariamente responsables con la persona o personas obligadas al pago de Estampilla los siguientes funcionarios:

1. Los servidores públicos de la administración municipal y de sus Entidades descentralizadas, así como los de la Contraloría Municipal que intervengan en la expedición o revisión de documentos gravados.
2. Los servidores públicos que acepten el conocimiento de los documentos sujetos al pago del Impuesto.

ARTICULO 149.- FORMA DE HACER EFECTIVAS LAS ESTAMPILAS. El impuesto de estampilla se hará efectivo mediante la adherencia y anulación de ésta.

En el evento de no existir las estampillas de denominación mayor de cinco mil pesos (\$5.000,00) y el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos (\$50.000,00) el valor del citado gravamen se descontará directamente en la cancelación del pago respectivo.

Cuando el valor del impuesto por estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soportes y demás cuentas que se cobren al Municipio por cualquier concepto, no llevarán adheridas, por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTÍCULO 150.- OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO. La oficina encargada de expender las Estampillas será la Tesorería Municipal.

ARTICULO 151.- ANULACION. La anulación de las Estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

PARAGRAFO: Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por funcionario oficial, sino está provisto de la estampilla correspondiente debidamente anulada.

ARTÍCULO 152.- OBLIGATORIEDAD DE LA ANULACION. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente acuerdo, podrá ser aceptado por funcionarios oficiales ni podrá ser tenido como prueba, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas.

ARTICULO 153.- MONTO DE LA EMISION. El monto de las estampillas no podrá superar el equivalente al 5% del presupuesto anual del municipio.

ARTICULO 154.- TRAMITE Y COBRO DE LA ESTAMPILLA. En el sector central del Municipio el trámite de cobro y recaudo de la estampilla, se efectuará a través de la Tesorería Municipal.

En el sector descentralizado el trámite de cobro y recaudo de la estampilla se hará a través de sus respectivas tesorerías y el monto global cobrado por estampillas se transferirá mensualmente a la tesorería del Municipio, para que esta a su vez realice las distribuciones por cada concepto.

ARTICULO 155.- TRANSITORIO: DE LOS CAMBIOS EN LA ESTAMPILLA. Con el propósito de aprovechar la existencia actual de las Estampillas de Pro - Electrificación y Pro Cultura Rural del Municipio de Pasto y evitar incurrir en nuevos costos, esta estampilla continuará utilizándose hasta agotar las existencias de la misma. Terminadas las existencias de la Estampilla Pro-Electrificación Rural y Pro Cultura, habrá una emisión de nuevas estampillas las cuales se denominarán Estampilla Pro-Cultura.

Mientras ocurre lo anterior, la Tesorería municipal y las entidades descentralizadas cobrarán, anularán con la estampilla Pro-Electrificación Rural el recaudo de la Estampilla Pro Cultura. El Municipio de Pasto a través de la Tesorería efectuará la operación interna del recaudo, tanto del recaudo en el sector central como en el sector descentralizado en cuentas separadas.

ARTICULO 156.- CONTROL DE RECAUDO. El control del recaudo e inversión de los producidos por la Estampilla Pro Cultura será ejercido por la Contraloría Municipal.

CAPITULO XII

ESTAMPILLA PRODESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE NARIÑO

(Capitulo Nuevo establecido por medio del Acuerdo No. 014 de 11/24/2000, expedido de conformidad a la Constitución Política, numeral 40, Art.300, Ley 542/99, Decreto Ley 1222/86 y Ordenanza 002 de 08 de febrero/2000)

ARTICULO 157.- implementar la obligación de hacer uso de la estampilla PRO-DESARROLLO de la Universidad de Nariño en las especies y documentos públicos que se expidan tanto en el sector central y descentralizado del municipio de Pasto **(Acuerdo 014 de Noviembre 24 de 2000, Art. 1)**

ARTÍCULO 158.- Las especies y documentos que se sujetarán al uso de la estampilla, tendrán las siguientes tarifas porcentuales:

- a. Contratos, ordenes de trabajo y demás documentos en los que conste la obligación que presenten las personas naturales o jurídicas, pagarán el 0.5% sobre el valor total de la cuenta.
- b. Los pliegos de oferta en Licitaciones, pagarán el 2% sobre el valor del pliego.
- c. Los certificados y constancias expedidas por los diferentes funcionarios competentes o debidamente autorizados, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- d. Las actas de posesión de los servidores públicos en los niveles directo, ejecutivo y profesional, pagarán el 0.5% respecto del valor de su asignación mensual. Los demás empleados de niveles diferentes a los anteriormente mencionados, pagarán el 02%.
- e. Las actas de posesión derivadas de nombramientos de carácter nacional y que se realicen ante el Alcalde del Municipio, pagarán el 1% sobre el valor de su asignación mensual.
- f. Los certificados de Paz y Salvo, pagarán el 0.25% del salario mínimo legal mensual vigente.
- g. La inscripción o renovación de la Licencia de Laboratorios y fábricas de alimentos ante las entidades de salud municipal, pagarán el 2%.
- h. Las Licencias de funcionamiento que se registren o renueven ante las entidades de Salud Municipal pagarán el 2%.
- i. Las Licencias, constancias, certificaciones, guías y demás trámites que se realicen ante las entidades de Transporte y Tránsito Municipal, pagarán el 1 % sobre el valor de cada uno de estos actos.
- j. Los contratos y convenios que se efectúen por concepto de alquiler escenarios para eventos artísticos y deportivos que son propiedad del Municipio, pagarán el 2% sobre el valor del contrato.
- k. Del producido del valor de la venta y/o remate de los activos propiedad del Municipio, el comprador pagará el 2%.
1. Las solicitudes de publicación en la Gaceta Municipal, pagarán el 2% sobre el valor liquidado de la publicación. **(Acuerdo 014 de Noviembre 24 de 2000, Art. 2)**

ARTÍCULO 159.- Exceptuase del pago de la estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño los siguientes actos:

- a) Los documentos o actos por concepto de prestaciones sociales que se efectúen con cargo al Departamento de Nariño, sus institutos descentralizados y entidades

del orden nacional, departamental y municipal.

b) Todo tipo de pago que se efectúe a entidades oficiales y a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

o) Las becas que se conceden con cargo al presupuesto del departamento y de sus institutos descentralizados.

d) Las constancias, certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos penales, laborales, civiles o administrativos.

e) Las actas de posesión de empleados en encargo de vacancia temporal y miembros ad-honorem. **(Acuerdo 014 de Noviembre 24 de 2000, Art. 3 y Ordenanza No. 002/2000)**

ARTICULO 160.- El monto hasta por el cual se recaudará los recursos de la estampilla, será aquel que se acuerdo a la aportación porcentual de recursos le corresponda al Municipio, de conformidad con la capacidad de captación de las mismas.

PARAGRAFO: Para determinar la capacidad de captación, el municipio hará una evaluación después de los tres (3) primeros años contados desde el año 2001.

ARTICULO 161.- El recaudo de los ingresos provenientes del uso de la estampilla PRODESARROLLO de La Universidad de Nariño, se hará a través de Las oficinas de Tesorería o de las dependencias administrativas que hagan sus veces en el Municipio, en las de sus entes en forma mensual, trasladando sus valores recaudados a la Secretaría de Hacienda Municipal y esta dentro de los diez (10) días siguientes, los transferirá a la tesorería de la Universidad de Nariño.

PARAGRAFO UNO: Para mayor facilidad de este recaudo, la Universidad de Nariño podrá celebrar convenios o contratos con entidades públicas, o privadas de carácter financiero.

PARAGRAFO DOS: Los recursos que por este concepto se recauden por el Municipio de Pasto, se manejarán en cuenta que se denominará Estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Nariño, adoptando mecanismos de contabilización y control correspondiente.

ARTICULO 162.- El recaudo de la Estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Nariño, se hará por medio de consignación efectiva acreditada por recibos oficiales de caja de las respectivas dependencias o entidades recaudadoras. Este recaudo también se podrá realizar con el comprobante de la deducción efectiva que haga la administración en los contratos y que el contratista autorice su deducción.

ARTICULO 163.- La obligación de exigir el cobro de la estampilla PRODESARROLLO de la Universidad de Nariño, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en el recaudo.

ARTICULO 164.-La Contraloría General de la República, Departamental de Nariño y del Municipio de Pasto, vigilarán y controlarán el recaudo y la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento del presente acuerdo, los cuales de conformidad con la Ley y La Ordenanza, se destinarán exclusivamente a financiar las inversiones de La Universidad de Nariño, en lo que tiene que ver con la capacitación y actualización docente, investigación, proyección social e infraestructura física.

ARTICULO 165.- El Rector de La Universidad de Nariño por conducto del Alcalde, presentará un informe anual sobre el recaudo e inversión de los recursos objeto de este acuerdo, en el primer periodo de sesiones ordinarias del Concejo Municipal.

ARTICULO 166.- Autorizar al alcalde Municipal para la creación del rubro Estampilla PRO-DESARROLLO de la Universidad de Nariño para vigencia del año 2.001.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA DEL ADULTO MAYOR (Capitulo nuevo creado mediante Acuerdo 040 de 02/12/2009)

ARTICULO 167.- Créase la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el municipio de Pasto y en la consecuencia ordénese su emisión y cobro.

ARTICULO 168.- HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la celebración de toda clase de contratos con el municipio de Pasto, sus entidades descentralizadas, sus empresas industriales y comerciales, así como de servicios públicos y de salud.

ARTICULO 169.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, públicas o privadas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con el Municipio de Pasto, la Administración Central y sus Entes descentralizados, empresas industriales, comerciales, de servicios públicos y de salud.

ARTÍCULO 170.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Pasto, la Administración Central y sus Entes Descentralizados.

ARTÍCULO 171.- BASE GRAVABLE. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será el valor del contrato y/o sus adicionales, ejecutados según el acta final y el acta de liquidación de obra.

ARTÍCULO 172.- CAUSACIÓN. Se genera en el momento mismo de la celebración del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO 173.- TARIFA. La Estampilla fruto del presente acuerdo se imputará por un valor equivalente al tres por ciento (3%) del valor del contrato y/o sus adicionales.

ARTÍCULO 174.- DESTINACIÓN. Los recursos que se obtengan por este concepto se destinarán única y exclusivamente a financiar la creación, construcción, dotación y funcionamiento del Centro Vida del Municipio de Pasto, así como a los programas de atención integral al adulto mayor que se ofrecerán en dicha entidad de conformidad con la Ley 1276 de 2009 o aquella que la modifique.

ARTÍCULO 175.- EXENCION TEMPORAL. Quedan exentas de gravamen por cinco (5) años las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios personales.

TITULO III

INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS

CAPITULO 1

REGALIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACION DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

ARTICULO 176.- ADMNISTRACION. Las regalías derivadas de la explotación de recursos naturales renovables y no renovables se rigen por las disposiciones establecidas en la Ley 141 de 1994, sus decretos reglamentarios y demás

disposiciones complementarias o reformatorias.

CAPITULO II

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN (Capítulo Nuevo creado mediante Acuerdo 032/1998, Art. 40)

ARTÍCULO 177.- DEFINICION. La contribución de Valorización es una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público en la jurisdicción del municipio de Pasto, se hace extensiva a todas las obras de interés que ejecuta la Nación, el Departamento o el Municipio de conformidad con las normas legales vigentes, que beneficia a la propiedad inmueble.

PARAGRAFO: La limitación para el cobro de obras nacionales y departamentales, se sujetarán a lo establecido en el Art.243 del Decreto Ley 1333 de 1986.

La aplicación del Sistema de Valorización en el Municipio de Pasto estará a cargo del Instituto de Valorización Municipal de Pasto "INVAP" de conformidad con sus estatutos. **(Acuerdo 032/98, Art.40)**

ARTÍCULO 178.- RECAUDO Y DESTINACION. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de Valorización se hará por el INVAP y el ingreso se invertirá en la construcción de las obras de interés público que se proyecten por el Municipio o el Instituto de Valorización Municipal. **(Acuerdo 032/98, Art.40)**

ARTICULO 179.- FINANCIACION DE OBRAS. El Municipio de Pasto directamente o a través del Instituto de Valorización Municipal, podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial o de transporte o cualquier otra obra pública a través de la contribución de valorización. **(Acuerdo No. 032/1998, Art. 40)**

ARTICULO 180. – LIQUIDACION. Para liquidar la contribución de valorización, se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de Administración y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Pasto, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. **(Acuerdo 032/98, Art.40)**

ARTICULO 181.- PREDIOS GRAVABLES Y PREDIOS EXENTOS. Los predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la Contribución de Valorización, salvo las excepciones legales. **(Acuerdo 032/98, Art.40)**

ARTÍCULO 182.- GRAVAMEN REAL DE LA VALORIZACION. La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pasto, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". El Municipio de Pasto o El instituto de Valorización Municipal de Pasto procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble o inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación. **(Acuerdo 032/98, Art.40)**

ARTÍCULO 183.- JURISDICCION COACTIVA. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento especial

fijado por el decreto ley 01 de 1984 y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

El Instituto de Valorización Municipal de Pasto aplicará el cobro por Jurisdicción Coactiva a las contribuciones que tengan tres (3) meses de atraso en su pago, el INVAP librará el mandamiento de pago y procederá a recaudar el tributo de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones vigentes. **(Acuerdo 032/1998, Art.40)**

ARTICULO 184.- ESTATUTO DE VALORIZACION. El Instituto de Valorización para definir los aspectos generales de la contribución, ejecución de obras, determinación de zonas de influencia, métodos de distribución, ordenación de obras, distribución de las contribuciones, participación ciudadana, imposición, pago y financiación de la contribución, notificación de las contribuciones, recursos, certificado de paz y salvos y demás aspectos del sistema de valorización, tendrá en cuenta el Estatuto de Valorización del Municipio de Pasto.

La financiación con intereses se dará para el costo de la obra y su administración. **(Acuerdo 032,98, Art.40)**

ARTÍCULO 185.- ADMINISTRACION, LIQUIDACION Y COBRO. La contribución de valorización que cause la ejecución de obras de interés público realizadas por el Municipio o cualquier entidad delegada por el mismo, se administrará, liquidará y cobrará por el Instituto de Valorización Municipal, conforme a su respectivo estatuto.

ARTÍCULO 186.- CONTRIBUCION DE DESARROLLO MUNICIPAL. Establece la contribución de Desarrollo Municipal a cargo de los propietarios o poseedores de aquellos predios o inmuebles urbanos o suburbanos, cuyo terreno adquiera una plusvalía como consecuencia del esfuerzo social o estatal.

ARTICULO 187.- FORMA DE PAGO. Esta contribución podrá cancelarse mediante la dación en pago de parte del predio respectivo o con moneda comente o mediante el endoso de títulos valores.

El pago en efectivo se podrá hacer en cuotas con el reconocimiento de intereses corrientes.

No son sujetos de este pago los propietarios o poseedores de vivienda de interés social y de predios urbanos con área de lote mínimo de doscientos metros cuadrados y proyectos de remodelación o renovación urbana.

ARTICULO 188.- BENEFICIOS GENERADORES. El beneficio generador de la contribución de Desarrollo Municipal podrá ocasionarse por uno o varios de los siguientes hechos o autorizaciones que afecten el predio.

- a) El cambio de destinación del inmueble.
- b) El cambio de uso del suelo.
- c) El aumento de la densidad habitacional, área construida o proporción ocupada del predio.
- d) Inclusión dentro del perímetro urbano o el de los servicios públicos.
- e) Las obras públicas constitutivas del Plan Vial.

ARTICULO 189.- LIQUIDACION. La contribución de desarrollo Municipal se liquidará y cobrará en la oportunidad en que el propietario o poseedor capte el beneficio de un mayor valor real del inmueble, bien sea por transferencia del dominio, gravamen hipotecario, mutación física o los demás susceptibles de inscripción en el registro de instrumentos públicos y por la celebración de nuevos contratos de arrendamiento.

ARTICULO 190.- MAYOR VALOR REAL DEL TERRENO. Para liquidar la

contribución de Desarrollo Municipal, el mayor valor real de terreno se establecerá por la diferencia entre un avalúo final y otro inicial. Como deducción se le aplicará una proporción del avalúo inicial igual a aquella en que se haya incrementado el índice nacional promedio de los precios al consumidor, ocurrido durante el periodo comprendido entre los dos avalúos.

Cuando exista la capacidad técnica podrá encomendarse la estimación de la plusvalía de que trata el presente artículo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien determinará el mayor valor por metro cuadrado de terreno producido por los hechos generadores de plusvalía. Al hacerlo tendrá en cuenta los costos históricos de la tierra y las condiciones generales del mercado. Este valor se ajustará anualmente según los índices de precios y condiciones del mercado inmobiliario para las zonas valorizadas.

El mayor valor liquidado se dividirá por tres (3) y la tercera parte resultante, será el monto de la contribución. Para establecer la suma por cobrar, del monto se descontarán los pagos efectuados durante el período comprendido entre la ocurrencia del hecho generador y el momento de la captación del beneficio, por concepto de impuesto predial y sus sobretasas, de la contribución ordinaria de valorización y del impuesto de estratificación socioeconómica.

PARAGRAFO UNO: Como Avalúo inicial se tendrá el que figure para los terrenos en el avalúo catastral vigente en el momento de producirse el hecho valorizador. Sin embargo, el propietario o poseedor podrá solicitar, dentro de los noventa días siguientes la actualización del avalúo catastral. Como avalúo final se tendrá el administrativo especial que practique el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autorización catastral, respecto a los mismos terrenos, en la fecha de la captación del beneficio.

PARAGRAFO DOS: En la actualización del avalúo inicial que figure en el catastro, la entidad competente no tendrá en cuenta el efecto del mayor valor producido por el hecho generador de la plusvalía.

ARTICULO 191.- REGISTRO. La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos sobre la propiedad.

El Municipio constituirá un registro de esta contribución el cual lo llevará de forma conjunta con el impuesto predial del inmueble que se tiene en la Tesorería, para poder ejecutar el control respectivo.

La obligación de pagar la contribución constituye un gravamen real que debe inscribirse en el registro de Instrumentos Públicos sobre la propiedad.

El cobro podrá hacerse por jurisdicción coactiva y estará a cargo del Instituto de Valorización Municipal. **(Acuerdo 063/96, Art. 13)**

El certificado del liquidador de la plusvalía prestará mérito ejecutivo. **(Acuerdo 054/1995, art. 223 y Acuerdo 001/96, Art. 25)**

ARTÍCULO 192.- DESTINACION DEL PRODUCTO. El producto de la contribución de desarrollo Municipal sólo podrá ser utilizado para los siguientes propósitos:

- a) Compra de predios o inmuebles o financiación necesaria para la ejecución de planes y programas Municipales de vivienda de interés social, a través del Instituto Municipal de Reforma Urbana INVIPASTO o por el municipio.
- b) Ejecución de obras de desarrollo Municipal, adecuación de asentamientos urbanos subnormales, parques y áreas recreativas y expansión de servicios públicos y sociales Municipales.
- c) Suscripción de bonos o títulos emitidos para la financiación Municipal o de vivienda, de los que trata el Artículo 121 de la ley 9 de 1989.

ARTICULO 193.- TRANSITORIO. Lo dispuesto para la contribución de desarrollo municipal será reglamentado por este Concejo.

CAPITULO III

PLACAS, LICENCIAS DE CONDUCCION Y OTROS DERECHOS DE TRANSITO

ARTÍCULO 194.- DEFINICION. Son los valores que deben pagar al Municipio de Pasto los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTICULO 195.- TARIFAS POR TRAMITES ANTE LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Sin perjuicio de los valores correspondientes al costo de las especies venales que se suministren, los valores a pagar por cada uno de los servicios, cuantificados en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) son:

No.	CONCEPTO	SMDLV
1.	MATRICULA INICIAL, MATRICULA PROVISIONAL, TRASPASO DE PROPIEDAD	
	Vehículos:	
	Automotores	1.85
	Motocicletas	1.85
	Tracción animal 0,45	
2.	INSCRIPCION O LEVANTAMIENTO DE LIMITACION O GRAVAMEN	
	Vehículos:	
	Automotores	1.85
	Motocicletas	1.85
3.	CERTIFICADO DE MOVILIZACION	
	Vehículos:	
	Automotores de servicio público, servicio de pasajeros carga o mixtos	1.67
4.	DUPLICADO DE PLACAS Y TARJETA DE PROPIEDAD	
	Vehículos Automotores	1.85
	Motocicletas	1.67
	Tracción animal	0,45
5.	TRASLADO DE HISTORIALES	
	a. Dentro del Departamento	
	Vehículos:	
	Automotores	10.3
	Motocicletas	8.48
	b. Fuera del Departamento	
	Vehículos:	
	Automotores	27.41
	Motocicletas	12.91
6.	REGISTRO DE CUENTA	Valor 1.85
7.	FORMULARIO PARA RETENCION EN LA FUENTE	Valor 0.18
8.	CERTIFICADO DE TRADICON	
	Vehículos:	
	Automotores	0.72

Motocicletas	0.72
9. LICENCIA DE CONDUCCION, RECATEGORIZACION Y DUPLICADO	
Vehículos	
Automotores	2.15
Motocicletas	1.85
10. IMPRONTAS	
Vehículos:	
Automotores	0.61
Motocicletas	0.61
11. CHEQUEO CERTIFICADO	
Vehículos:	
Automotores	0.65
Motocicletas	0.65
12. CONCEPTO PERICIAL	
Vehículos	
Automotores	0.65
Motocicletas	0.65
13. PERMISO ESPECIAL, CARGUE Y DESCARGUE	
Diario	0.24
Mensual	2.0
14. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESA, RENOVACION Y REESTRUCTURACION.	
Personas jurídicas y naturales	36.46
15. PERMISO PROVISIONAL TRANSITO EN EPOCAS DE RESTRICCION	
Valor	2.7
16. DELIMITACION ZONAS PROHIBIDAS	
Valor (Y un galón de pintura)	0.94
17. TARJETA DE OPERACION. DUPLICADO	
Valor	1.85
18. CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD DE CUPO	
Valor	1.85
19. CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	
Valor	1.85
20. AUTORIZACION CAMBIO DE EMPRESA	
Valor	1.85
21. CAMBIO DE SERVICIO DE PUBLICO A PARTICULAR	
Valor	1.85
22. RELACION PARQUE AUTOMOTOR POR EMPRESA	
Valor	1.85
23. DESVINCULACION DE EMPRESA	
Valor	1.8
24. PAZ Y SALVO EXTERNO	
Valor	0.21
25. CAMBIO DE MOTOR	
Automotores	1.85
Motocicletas	1.85

26. GRABACION DE CHASIS O SERIAL	
Automotores	1.85
Motocicletas	1.85
27. CAMBIO DE MOTOR	
Automotores	1.85
Motocicletas	1.85
28. SERVICIO DE GRUA PARA TRASLADO DE VEHÍCULOS	
Valor perímetro urbano hora	3.00
Valor por Kilómetro fuera perímetro urbano en el Municipio de Pasto	0.45
29. PERMISOS ESPECIALES PARA MOTOS	1 .0
30. SERVICIOS DE DEMARCAACION DE ZONAS PRIVADAS, PARQUEADEROS O SIMILARES por metro Lineal	0.50

ARTÍCULO 196.- TASA DE USO DE SEMAFOROS: Establécese la tasa del derecho de uso de semáforos como recuperación de los costos de inversión de los servicios que presten y la participación de los beneficios que proporcionan así:

CONCEPTO:	TARIFA SMDLV
Vehículos	1
Motocicletas de 125 cc en adelante	0.5

PARAGRAFO: El cobro de la tarifa se realizará anualmente por un periodo de diez (10) años y se cancelará de la siguiente manera:

1. Para vehículos particulares: conjuntamente con el impuesto del vehículo automotor que efectúa la Gobernación de Nariño, para lo cual se formalizará un convenio para la facturación y cobro.

2. Para vehículos de servicio público, servicio oficial, diplomáticos e internados pagarán conjuntamente con la expedición de la tarjeta de operaciones y con la expedición del certificado de movilización, los cuales cancelarán en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. Los internados al efectuar la internación o renovar la misma, cancelarán en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal. **(Modificado mediante el Acuerdo No. 034 de 2004, que derogó el Art. 251 del anterior Código de Rentas, y sigue el consecutivo del presente Estatuto Tributario)**

ARTÍCULO 197.- AJUSTES ANUALES. El Alcalde mediante decreto ajustará los valores concretos en pesos al valor inmediatamente anterior o posterior según sea aquel inferior o superior a cien pesos (\$100.00).

ARTÍCULO 198.- TRANSITORIO.- Los propietarios, poseedores y tenedores de vehículos no matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, podrán radicar su cuenta, cancelando únicamente los derechos correspondientes al Ministerio de Transporte y el valor del cambio de placas, durante el primer semestre de 2005. **(Artículo nuevo introducido mediante el Acuerdo No. 034 de 2004, Art. Transitorio)**

CAPITULO IV

DERECHOS POR LA UTILIZACION DE LAS ESCOMBRERAS

ARTÍCULO 199.- DEFINICION. Son los valores que se pagan por la utilización de sitios específicos para la disposición final de los materiales, elementos y

agregados sueltos de acuerdo con las siguientes definiciones:

a. **MATERIALES:** escombros, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

b. **ELEMENTOS:** Ladrillo, cemento, acero, mallas, madera, formaletas y similares.

c. **AGREGADOS SUELTOS:** grava, gravilla, arena y rechos y similares.

d. **ESPACIO PUBLICO:** Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; par la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y el uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, creativos y artísticos para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas fluviales, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general por todas las razones existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que se constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo. **(Acuerdo 054/95, Art. 227; Acuerdo 063/96, Art. 14)**

ARTICULO 200.- HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye el descargue y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 201.- OBLIGACIONES. Toda persona natural o jurídica que produzca escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación; está obligado a depositarlos en la escombrera municipal.

ARTICULO 202.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que produce escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTÍCULO 203.- BASE GRAVABLE. Está constituida por cada metro cúbico escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

ARTICULO 204.- TARIFAS. Se aplicará el 0.6% del salario mínimo mensual legal vigente por metro cúbico depositado para los pequeños generadores, quienes depositen una cantidad menor o igual a 70 metros cúbicos y Se aplicará el 0.8% del salario mínimo mensual legal vigente por metro cúbico depositado para los grandes generadores, quienes depositen una cantidad mayor a 70 metros. **(Modificado por Acuerdo 039 de 02/12/2009, Art. 27º)**

ARTICULO 205.- SANCIONES. La persona natural o jurídica que vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, en sitios diferentes a la escombrera municipal incurrirán en las sanciones establecidas en las normas legales vigentes. **(Modificado por Acuerdo 039 de 02/12/2009, Art. 28º)**

ARTÍCULO 206.- EXENCIONES. No estarán obligados a pagar los derechos por la disposición final de los materiales, elementos y agregados sueltos, la Nación, el Departamento y el Municipio.

CAPITULO V

PLAZAS DE MERCADO (Modificado por Acuerdo No. 034 de 2004)

ARTICULO 207.- TARIFAS DE LAS PLAZAS DE MERCADO EL POTRERILLO, ANTIGUA PLAZA DE FERIAS DE POTRERILLO. EL TEJAR, LOS DOS PUENTES, MERCADOS MO VILES Y PLAZA DE FERIAS JONGOVITO.

1. Las tarifas del Mercado El Potrerillo, incluyendo el antiguo sector de la Plaza de Ferias quedan así:

Sector Uno: Aves, Gualmatán. Catambuco, Carbón,
Restaurantes sector Carbón, Ferreteros \$2.000.00 m2

Sector Dos: Frutas Puerta Tres, Raleo Puerta Tres,
Mercancía, Granos, Pabellón de papa,
Plátanos, Panela, Plazoleta Plátanos, Bancos,
Raleo A y C, corredores uno y dos, Ferreteros,
Adoquinado \$2.300.00 m2

Sector Tres: Pescado , Pollo en canal, restaurantes \$2.700.00 m2

Sector Cuatro: Antigua Plaza de Ferias, Mayoristas
Cebolla, Frutas \$3.200.00 m2

Ingresos de vehículos:

Camionetas hasta 2.600 centímetros cúbicos	\$ 3000.00
Vehículos 350y tubos	\$ 4.000.00
Camiones 600 con capacidad hasta 12 toneladas	\$ 6.000.00
Vehículos con capacidad entre 12 y 20 toneladas	\$13.000.00
Vehículos con capacidad superior a 20 toneladas	\$20.000.00
Camperos de servicio rural	\$ 1.000.00
Servicio público autorizado con plazoleta Interna	\$ 1.000.00
Vehículos particulares	\$ 1.000.00

2. Las tarifas del Mercado El Tejar:

Sector adoquinado, frutas y raleo en general	\$2.000.00 m2
Sector de granos y bodegas	\$2.750.00 m2
Sector Tercenas	\$ 7.000.00 m2
Restaurantes	\$3.000.00 m2
Baños	\$25.000.00 xmes
Carnes y Lácteos (Pollo en canal y leche)	\$3.000.00 m2

3. Mercado Dos Puentes:

Sector de frutas, verduras y flores	\$3.500.00 m2
Locales externos	\$80.000.00 xmes
Restaurantes Planta Alta	\$25.000.00 xmes
Restaurantes Planta Baja	\$35.000.00 xmes
Tercenas	\$70.000.00 xmes
Vísceras y otros	\$40.000.00 xmes
Miscelánea	\$25.000.00 xmes
Bodegas	\$28.000.00 xmes
Ventas menores (Mote)	\$ 7.000.00 xmes
Baños	\$15.000.00 xmes

4. Plaza de Ferias de Jongovito:

Venta de ganado mayor	\$ 4.000.00 xcabeza
Venta de ganado menor	\$ 1.700.00 xcabeza
Casetas	\$25.000.00 xmes
Pesaje	\$ 1.000.00 xcabeza
Parqueo de vehículos	\$ 1.000.00
5. Ventas eventuales en cualquier mercado	\$1.000.00 xdia
6. Mercados móviles por usuario	\$5.000.00 xmes

PARAGRAFO UNO: Para la determinación de tarifas en las plazas de mercado y mercado móviles, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1) Área ocupada por los usuarios, 2) Estado de la infraestructura y entorno, 3) Ubicación y 4) tipo de negocio, mayorista o minorista.

PARAGRAFO DOS: A quienes al aplicar la presente tarifa, se les incremente el valor al doble o más, podrá solicitar a la Secretaría de Agricultura y Mercadeo, so le difiera el incremento proporcionalmente, máximo a dos años.

PARAGRAFO TRES: Quienes al aplicar la presente tarifa el canon es inferior a la tarifa del año 2004, cancelará la misma tarifa de ese año.

PARAGRAFO CUARTO: Los sitios de venta que no aparecen relacionados o sean credos, se asimilarán teniendo en cuenta los criterios determinados para la fijación de las anteriores tarifas.

PARAGRAFO QUINTO: Los valores determinados como tarifas en este artículo se mantendrán anualmente y su incremento será de acuerdo al estipulado para el salario mínimo legal.

PARAGRAFO SEXTO: El canon de arrendamiento de las casetas y locales se fijará de acuerdo al sector en que se encuentren. Aquellas que tengan un flujo de comercio superior al promedio del sector, serán catalogadas por el volumen de ventas y sobre ello se fijará la tarifa.

PARAGRAFO SEPTIMO: Los sectores que presenten mejoras se asimilarán a los superiores de acuerdo a las nuevas condiciones.

PARAGRAFO OCTAVO: La Secretaría de Agricultura o quien haga sus veces estudiará casos especiales analizando los criterios del parágrafo uno (1) y además adelantará un estudio socio económico y tendrá facultad para establecer el valor de la tarifa.

PARAGRAFO NOVENO: El cobro de tarifa para carretillas de tracción humana y animal, se acordará previo proceso de organización.

CAPITULO VI

IMPUESTO AL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 208.- TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELECTRICO. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1.- El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2.- El 3% para los Municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participaran proporcionalmente en las transferencias de que habla el literal a) b) del numeral 2 del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento de básico y mejoramiento ambiental.

3.- En caso de centrales térmicas las transferencias de que trata el presente artículo será el 4% que se distribuirá así:

a) 2.5 para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde esta ubicada la planta, y

b) 1.5 para el municipio donde esta situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental y subsidios.

PARAGRAFO 1: De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARAGRAFO 2: Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental, la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamiento de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos. (Ley 99 de 1993, art. 45, núms. 1, 2 y 3 y parágrafos 1 y 2 concordato Constitución Política art. 322)

PARAGRAFO 3: El Concejo reglamentará lo correspondiente a esta Capitulo.

CAPITULO VII

ESPECIES FISCALES

ARTICULO 209.- VALORES. Las tarifas para los valores de las especies y preimpresos que utiliza la Administración Municipal están dadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes y son los siguientes:

CLASE	TARIFA
a. Paz y salvos externos	0.013%
b. Formatos y certificaciones de obras Públicas, Planeación y Gobierno.	
- Formulario trámite de construcción	0.034
- Certificado de nomenclatura	0.013
- Inscripción de maestros y afines	0.042
- inscripción de Profesionales	0.126
(Acuerdo No.054/1995,Art.239-Acuerdo 001de 1996, art.30)	
- Formulario de informe de inspector	0.013
- Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio organizado - autorizados por el Concejo	0.017
- Permisos para el uso temporal del espacio público por el comercio informal - autorizados por el Concejo	0.013
- Certificado de revisión de transporte Intermunicipal de ganado, alimentos y menaje doméstico	0.014
- Certificado de revisión de transporte de cemento, chatarra y material pesado	0.025
- Derechos publicación medio Oficial, la tarifa será igual al costo real de la publicación.	

ARTÍCULO 210.- PAZ Y SALVO MUNICIPAL EXTERNO. Los certificados de Paz y Salvo externo se expedirán a solicitud verbal del interesado y tendrá una vigencia de 90 días contados a partir de La fecha de su expedición.

Los Paz y salvos externos por concepto de impuestos los expedirá la Secretaría de Hacienda, Sección de impuestos.

Se podrá expedir Paz y Salvo para cada unidad catastral o en conjunto para las unidades catastrales conforme lo solicite el contribuyente.

Los paz y salvos por conceptos diferentes a impuestos serán expedidos por la Tesorería General del Municipio.

PARÁGRAFO: Para la cancelación de contratos inferiores a un salario mínimo mensual legal vigente, no se exigirá paz y salvo municipal en su legalización. (Acuerdo 063/96, Art. 16 y Acuerdo 032/1998, Art. 39)

PARAGRAFO UNO: Para expedir el paz y salvo municipal a toda persona natural o jurídica, unión temporal, consorcio, etc., que tenga o vaya a tener cualquier tipo de contrato con el municipio de Pasto, deberán estar al día con todos los impuestos municipales, lo cual deberá acreditar al momento de la solicitud de expedición.

En la unión temporal los integrantes presentarán paz y salvos individuales de sus obligaciones con el Municipio.

PARAGRAFO DOS: Para expedir el paz y salvo cuando un contribuyente se efectúe descuento por Reteica, debe haber anexado a su declaración de Industria y Comercio la totalidad de los certificados que acrediten tal descuento, y presentar el recibo de consignación a la cuenta del Municipio de pago del respectivo impuesto de Industria y Comercio.

(Parágrafos uno y dos adicionados por Acuerdo 001 de 2003, Art. 18)

CAPITULO VIII

GACETA MUNICIPAL

(Acuerdo No. 032/1998, Art. 42)

ARTICULO 211.- TARIFAS DE PUBLICACION DE CONTRATOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS. Las tarifas de publicación por contratos, convenios y actos que reconozcan derechos o requieran situaciones de carácter particular serán establecidos por el Ejecutivo teniendo en cuenta el costo del servicio y un treinta por ciento (30%) adicional de administración, sin embargo, teniendo en cuenta que se deben establecer tarifas diferenciales según la cuantía del asunto se podrá ponderar el costo de producción y de administración.

PARAGRAFO: La publicación se la acreditará con el recibo de pago en la Tesorería Municipal, la constancia de fijación durante tres días por parte del Secretario General o quien haga sus veces.

ARTICULO 212.-Mientras se efectúen las publicaciones en la Gaceta Municipal; estas se harán en un sitio adecuado y de amplio acceso al público en general en la propia sede de la Alcaldía y por ello se cobrarán las siguientes tarifas:

CLASE TARIFA SMLLV COMO FACTOR DE MULTIPLICACION

- | | |
|--|------|
| - Contratos con formalidades plenas, que no requieran de invitación pública . | 0.01 |
| - Contratos que requieran de invitación pública | 0.02 |
| - Contratos que requieran licitación pública | 0.03 |
| - Convenios con particulares en las mismas cuantías establecidas para las anteriores categorías de contratos, tendrán las mismas | |

tarifas	0.008
- Convenios con particular cualquier cuantía	0.008
- Contratos adicionales	0.010
- Codificaciones de contratos	0.008
- Otros actos que reconozcan derechos a situaciones particulares	0.008

PARAGRAFO I: No están sujetos al pago de tarifas de publicación los contratos sin formalidades plenas y los convenios ínter administrativos.

PARAGRAFO II: Las tarifas de que trata el presente capítulo se incrementarán anualmente en el índice de la inflación. El alcalde municipal mediante decreto adoptará las nuevas tarifas.

CAPITULO IX

DERECHOS POR UTILIZACION DEL MATADERO

ARTICULO 213.- TARIFAS. Sin perjuicio del impuesto de degüello, las tarifas para los usuarios del matadero municipal serán las siguientes:

- a) Para ganado mayor, medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.
- b) Para ganado menor, un cuarto (1/4) de salario mínimo legal diario vigente por cabeza de ganado.

PARAGRAFO: Los derechos de utilización de las instalaciones de la Central de Sacrificio de Jongovito, una vez entre en funcionamiento, serán las contempladas en el Acuerdo No. 147 de 1994 y se aplicará en lo sucesivo el índice de precios al consumidor que determine el DANE o quien haga sus veces. **(Acuerdo 054/1995, Art.241 y Acuerdo 001/96, Art. 31)**

ARTÍCULO 214.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de Salud pública
- b) Guía de degüello
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

CAPITULO X

IMPUESTOS DE PEAJE

ARTÍCULO 215.- El Municipio en su respectivo perímetro podrá en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Para la recuperación de esa inversión podrá establecer peajes cuyas formulas para recuperación de la Inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

CAPITULO XI

TARIFAS PARA EL INGRESO A LA CASA DE LA CIENCIA Y EL JUEGO.

ARTICULO 216.- TARIFAS PARA EL INGRESO A LA CASA DE LA CIENCIA Y EL JUEGO. Tarifas: fijar las tarifas de entrada a la casa de la Ciencia y el Juego

así:

Estudiantes de Escuelas y Colegios el 0.12% smlmv, que en pesos se aproxima a la centésima superior e inferior de acuerdo a la proximidad media.

Para la ciudadanía en general el 0.24% del smlmv que en pesos se aproxima a la centésima superior e inferior de acuerdo a la proximidad media.

Cuando sea invitación de La Casa de La Ciencia y el Juego a solicitud de alguna escuela y colegio ésta será gratuita. **(Acuerdo 001/2003, Art. 19)**

PARAGRAFO: los recursos serán destinados y administrados por el Fondo Cuenta denominado CENTRO INTERACTIVO CASA DE LA CIENCIA Y EL JUEGO.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO 1

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 217.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 218.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 219.- ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACION DEL PROCEDIMIENTO. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Le ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 220- INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco.

ARTÍCULO 221.- PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código Civil y de Comercio y los Principios Generales del Derecho.

Para efecto de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos, se aplicarán además los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. **(Modificación introducida con Acuerdo 033/2003, Art.1 numeral 4)**

ARTICULO 222.- COMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- 1) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
- 2) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles;
- 3) En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 223.- Los formularios llevarán numeración consecutiva. Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTICULO 224.- FACULTADES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, la administración de los recursos ingresados por concepto de impuestos y rentas; y a través de la subsecretaría de Ingresos, ejercerá la coordinación, determinación, liquidación, discusión, fiscalización e investigación y control de los impuestos municipales, de conformidad con lo preceptuado por el presente acuerdo; y su recaudo, a través de La Tesorería, además de que esta última deberá ejercer la jurisdicción coactiva. **(Acuerdo 032 de 1998, Art.44)**

ARTICULO 225.- OBLIGACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. La Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Subsecretaria de Ingresos y por la Secretaría de Hacienda de conformidad con el presente Estatuto

ARTICULO 226.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Subsecretarios o Jefes de Sección o Grupo, o quienes hagan sus veces de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se delegue o asignen tales funciones.

Competencia funcional de Fiscalización: Corresponde al Subsecretario de Ingresos o a quién haga sus veces o al funcionario por este delegado, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información y proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos y actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de tramite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos, retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de liquidación, corresponde al Subsecretario de Ingresos o quien haga sus veces o al funcionario por este delegado conocer de las

respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, liquidaciones de corrección, revisión a aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de tributos y sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

Competencia funcional de discusión: Los recursos de reposición y apelación serán del conocimiento del funcionario que profirió el acto o del superior inmediato o de quien lo profiera; según se trate de recurso de reposición o de apelación. **(Acuerdo 054/95 y Acuerdo 032/98, Art.45)**

CAPÍTULO III

FISCALIZACION

ARTÍCULO 227.- FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION. La Secretaría de Hacienda Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
- b) Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
- c) Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
- d) Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
- e) Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
- f) Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente código.
- g) Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.
- h) Proferir las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos.
- i) Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda Municipal, directamente o por intermedio de sus funcionarios competentes, podrá solicitar información a las entidades de Derecho Público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTÍCULO 228.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR. Cuando la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamientos a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de quince (15) días. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar. **(Artículo modificado mediante Acuerdo 030 de diciembre 2 de 2005, Art. 15)**

CAPITULO IV

DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

ARTÍCULO 229.- DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los Decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores;
- b. Los tutores y curadores por los incapaces;
- c. Los Representantes Legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho;
- d. Los Albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones;
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes;
- f. Los donatarios o asignatarios;
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores, y
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

ARTICULO 230.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCION. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Jefatura de Impuestos cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 231.- DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCION DE LA DECLARACION. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este Artículo.

ARTICULO 232.- OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 233.- OBLIGACIONES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos del Impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo o en normas especiales.

ARTÍCULO 234.- OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros, estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial, en relación con los impuestos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 235.- OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o, de Enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO: Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades no sujetas o exentas.

ARTICULO 236.- OBLIGACION DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Acuerdo.

ARTICULO 237.- OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECCION DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Subsecretaría de Ingresos debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.

ARTÍCULO 238.- OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Los responsables del régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el Impuesto de Industria y Comercio, cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.**(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 23.)**

ARTÍCULO 239.- OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Municipio, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 240.- OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales, están en la obligación de comunicar a la Sección de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 241.- OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales que la Administración Municipal diseñe para el efecto.

ARTÍCULO 242- OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO 243.- OBLIGACION DE PRESENTAR GUIAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 244.- DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran, previo el pago de los valores correspondientes.
4. Inspeccionar por si mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursan ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita, previo el pago de los valores correspondientes.
5. Obtener de la Sección de Impuestos información sobre el Estado y trámite de los recursos.

CAPITULO V

DECLARACIONES DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 245.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Acuerdo.

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.
2. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO.
3. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTACULOS PUBLICOS PERMANENTES.
4. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. (suprimido por Ley 643 de 2001)
5. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DEL IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS.
6. DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.

ARTÍCULO 246.- ASIMILACION A DECLARACION DE IMPUESTOS. Se asimila a declaración privada, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto, cuando las normas no exijan la presentación de declaración.

ARTICULO 247.- PRESENTACION EN FORMULARIOS OFICIALES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 248.- RECEPCION DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 249.- DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b. Cuando no contenga Los factores necesarios para establecer las bases

gravables.

c. Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma de contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal. **(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 24.)**

d. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por las autoridades.

PARAGRAFO: La omisión de la información a que se refiere este artículo será subsanable dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación de la declaración de impuestos.

ARTICULO 250.- CORRECCION ESPONTANEA DE LAS DECLARACIONES.

Los contribuyentes podrán corregir sus declaraciones de impuestos dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, liquidándose la correspondiente sanción por corrección, sin perjuicio de los intereses moratorios.

Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a ésta, o a la última corrección presentada, según el caso.

PARAGRAFO: La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causará sanción por corrección.

ARTICULO 251.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION. Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión del emplazamiento o el requerimiento especial que formule la Administración Municipal.

ARTICULO 252.- FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA.

La declaración tributaria y sus asimiladas quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, cuando la declaración de revisión inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria o sus similares, si vencido el término para practicar la declaración para revisión, ésta no se notificó. **(Acuerdo 032/1998,Art.46)**

ARTÍCULO 253.- PLAZOS Y PRESENTACION. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

ARTICULO 254.- DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION. Cuando la Subsecretaría de Ingresos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

ARTÍCULO 255.- FIRMA DE LAS DECLARACIONES.

A. Quien cumpla el deber formal de declarar.

B. Contador público o revisor fiscal, según el caso, cuando se trate de personas jurídicas o naturales obligadas a llevar contabilidad. Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código, deberán estar firmadas según el caso por:

1. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

2. Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de Industria y comercio, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando los ingresos brutos en el último día del año o período gravable, sean superiores a los establecidos por el Estatuto Tributario Nacional.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 1. y 2. deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de Contador Público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art.)

ARTICULO 256.- CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal, y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados.

TITULO II

PROCEDIMIENTO

CAPITULO 1

IDENTIFICACION, ACTUACION Y REPRESENTACION

ARTÍCULO 257.- IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Pasto, se utilizará la cédula de ciudadanía o el Número de Identificación Tributaria –NIT-.

ARTÍCULO 258.- ACTUACION Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los Abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes oficiosos en los términos de este Acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. en este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO: Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 259.- REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobarla ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro

Mercantil.

ARTÍCULO 260.- AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos, (2), meses siguientes a la misma. En caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

CAPITULO II

DIRECCION Y NOTIFICACION

ARTÍCULO 261.- DIRECCION FISCAL. Es la Registrada o informada a la Secretaría de Hacienda por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, perceptores y declarantes.

ARTÍCULO 262.- DIRECCION PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 263.- FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las formas de notificación de las actuaciones administrativas contenidas en este estatuto se sujetarán al Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen (Acuerdo 032/98, Art.47)

ARTÍCULO 264.- NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES. Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o personalmente. La notificación de las actuaciones de las oficinas de Impuestos locales, deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezca la Subsecretaría de Ingresos, por cualquier medio. Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, previa citación por correo al interesado.

Si éste no comparece dentro de los diez (10) días siguientes a la introducción al correo del aviso de citación, el acto se notificará por edicto.

ARTICULO 265.- NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por parte de la Secretaría de Hacienda, en el domicilio del interesado o en la Subsecretaria de Ingresos, en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la Providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha Providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. **(Acuerdo 032/1998, Art.48)**

ARTICULO 266.- NOTIFICACION POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o a la establecida por la Secretaría de Hacienda, según el caso, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

PARAGRAFO: Cuando la notificación de Impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados. (Acuerdo 054/95 - Acuerdo 032/98, Art.49: parágrafo)

ARTICULO 267.- NOTIFICACION POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 268.- NOTIFICACION POR PUBLICACION. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

PARAGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

ARTICULO 269.- INFORMACION SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

CAPITULO III

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 270.- RECURSOS TRIBUTARIOS. Contra los actos de la administración diferentes de las declaraciones tributarias y procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionado con los impuestos procederán los recursos de reposición y apelación. (Acuerdo 054/1995 y Acuerdo 032/1998, Art.50)

PARÁGRAFO: El recurrente podrá designar apoderado en el mismo escrito de interposición del recurso o en documento separado cuya presentación es necesaria para que pueda actuar el apoderado.

En todo caso, se exigirá la presentación personal del poderdante o la autenticación ante el notario de su firma en el que el documento en que otorgue el poder.

ARTÍCULO 271.- PRESENTACION DE LOS RECURSOS. El recurso de reposición podrá interponerse ante el funcionario que produjo el acto para que lo reconsidere, revoque, reforme, adicione o aclare.

El recurso de Apelación se surtirá ante el Jefe Inmediato de quien produjo el acto con el mismo objetivo antes anotado.

ARTÍCULO 272.- REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Además de los requisitos señalados en el Código Contencioso Administrativo para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán llenar los siguientes requisitos:

- a. Presentar un memorial en el cual se expresa la inconformidad contra el acto administra razones o motivos que tienen para impugnarlo.
- b. Acreditar el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO: Cuando las providencias que resuelven los recursos administrativos sean desfavorables al contribuyente, se causarán intereses de mora sobre el valor mayor determinado en la liquidación oficial a partir del vencimiento del término fijado para el pago de la liquidación privada.

ARTÍCULO 273.- FORMA DE INTERPONER LOS RECURSOS. El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTÍCULO 274.- TERMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. De uno u otro recurso ha de hacerse uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ella o a la desfijación del edicto. Transcurrido este plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso, el acto quedará ejecutoriado. El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración, no efectuará enmiendas ni adiciones a ésta.

ARTÍCULO 275.- AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. Para todos los efectos legales a que haya lugar se entiende agotada la vía gubernativa una vez se hubiere resuelto el recurso de apelación.

ARTICULO 276.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellas, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se interrumpirá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del Silencio Administrativo negativo previsto en el inciso lo. de este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide de resolver mientras no se haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En materia de decisión en la vía gubernativa en lo no previsto en este código se aplicará el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

RECURSO DE RECONSIDERACION (Acuerdo 032/1998 Art. 51)

ARTÍCULO 277.- PROCEDENCIA. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas de dinero, y demás actos producidos con relación a impuestos municipales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la administración Municipal, que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación de la

liquidación oficial.

ARTICULO 278.- REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACION Y REPOSICION. Requisito de los recursos de reconsideración y reposición. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificara la actuación del agente dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agente oficioso.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 279.- PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante el funcionario competente, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

Si la presentación se hace en forma personal, deberá exhibirse el documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración empezarán a correr al día siguiente de la fecha de recibo del escrito.

ARTICULO 280.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado la copia con la referida constancia.

ARTICULO 281.- AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, deberá dictarse auto de admisión del recurso, dentro del mes siguiente a su interposición.

La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que debe realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realiza personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 282.- INADMISION DEL RECURSO. En caso de no cumplirse los requisitos señalados en este código, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el

interesado no se presentare a notificar personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mismo y deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos treinta (30) días hábiles siguientes a la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. **(Modificado mediante Acuerdo 030 de 12/02/2005, Art. 16)**

ARTICULO 283.- La omisión de los requisitos de que tratan los literales a y c del artículo 269, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro del término de 10 días siguientes a la notificación del auto inadmisorio se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea, no es saneable.

ARTÍCULO 284.- La Providencia que decida el recurso de reposición se notificará personalmente o por edicto.

Si la Providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 285.- En lo que tiene que ver con los términos para resolver Los recursos se aplicará lo establecido en el Estatuto Tributario.

TITULO III

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 286.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y a imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Acuerdo o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 287.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 288.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este: y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTÍCULO 289.- VACIOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 290.- PRESUNCION DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 291.- TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 292.- DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 293.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un Notario, Juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 294.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan son asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 295.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración Municipal.

ARTÍCULO 296.- VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.

3. Cuando sean compulsadas de) original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la Ley disponga otra cosa.

CAPITULO III

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 297.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 298.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro 1 del Código de Comercio, a lo consagrado en el Título V del Libro 1 del Estatuto Tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 299.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 300.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes, externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 301.- LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Subsecretaría de Ingresos y la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO: Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros, o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 302.- VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 303.- CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 304.- EXHIBICION DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO: La no exhibición de Los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarse posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 305.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlo.

CAPITULO IV

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 306.- VISITAS TRIBUTARIAS. La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 307.- ACTA DE VISITA. Para efectos de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la Secretaria de Hacienda y exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos:
 - a. Número de la visita.
 - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
 - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
 - d. Fecha de iniciación de actividades.
 - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
 - f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Acuerdo.
 - g. Una explicación suscita de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
 - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en

un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 308.- SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 309.- TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPITULO V

LA CONFESION

ARTICULO 310.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las Oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTÍCULO 311.- CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección u error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTÍCULO 312.- INADMISIBILIDAD DE LA CONFESION. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga ínfima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

CAPITULO VI

TESTIMONIO

ARTICULO 313.- HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las autoridades competentes o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 314.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo

anterior, éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 315.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 316.- TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 317.- DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

TITULO IV

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO UNICO

FORMAS DE EXTINCION

ARTICULO 318.- FORMAS DE EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución o pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción

ARTÍCULO 319.- SOLUCION O EL PAGO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTÍCULO 320.- RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Efectuada la retención o percepción el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTÍCULO 321.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión

ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable.

c. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

d. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.

e. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

f. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

g. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

h. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la Ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

i. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la Ley en normas especiales.

ARTICULO 322.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 323.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los Impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de los Bancos Locales.

ARTÍCULO 324.- OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los Impuestos Municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por e) Gobierno Municipal.

ARTICULO 325.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o los Bancos y Entidades Financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas-cuentas, retenciones en o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 326.- PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A las sanciones
2. A los intereses
3. Al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 327.- REMISION. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través de los funcionarios de la Sección de Impuestos y Rentas y/o Tesorería, queda facultada para suprimir de los Registros y Cuentas Corrientes las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo La partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTÍCULO 328.- COMPENSACION. Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la Administración municipal a través de la Sección de Impuestos, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina competente mediante Resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 329.- COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. Los acreedores del Municipio de Pasto solicitarán por escrito a la Secretaría de Hacienda el cruce de cuentas entre impuestos que se adeuden contra los valores que el Municipio les deba por concepto de suministros, contratos, prestaciones, cesantías, y otras obligaciones.

La Administración Municipal (Subsecretaría de Ingresos) procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeudo el ACREEDOR al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al acreedor y si el saldo es a favor del acreedor el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el acreedor cancelará la diferencia a favor del Municipio.

La Administración autoriza la compensación con cuentas que beneficien a terceros.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 330.- PRESCRIPCION. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta de Hacienda a solicitud del deudor.

ARTICULO 331.- TERMINO PARA LA PRESCRIPCION. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible. **(Inciso modificado mediante Acuerdo No. 033 de 2003, Art. 1 numeral 5. que modifiko el anterior artículo 348)**

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 332.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 333.- SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTICULO 334.- EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO V

DEVOLUCIONES

CAPITULO UNICO

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 335.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar cinco años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 336.- TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Subsecretaría de Ingresos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la Tesorería Municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTICULO 337.- TERMINO PARA LA DEVOLUCION. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (8) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

TITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

CAPITULO I

CLASES

ARTÍCULO 338- CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de corrección aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

ARTÍCULO 339.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 340.- SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPITULO II

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 341.- ERROR ARITMETICO. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

- a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la Ley o por este Acuerdo.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 342.- LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. La Sección de Impuestos de la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO: La corrección prevista en este Artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 343.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA.

La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de su notificación;
- b. Clase de impuesto y período fiscal al cual corresponda;
- c. El nombre o razón social del contribuyente;
- d. La identificación del contribuyente;
- e. Indicación del error aritmético cometido;
- f. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
- g. Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando.

CAPITULO III

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 344.- FACULTAD DE REVISION.- La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá modificar las liquidaciones privadas, por una sola vez, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 345.- REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta. **(Modificado mediante Acuerdo 030 de 12/02/2005, Art. 17)**

ARTÍCULO 346.- CONTESTACION DEL REQUERIMIENTO. En el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas.

La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación. **(Modificado mediante Acuerdo 030 de 12/02/2005, Art. 18)**

ARTÍCULO 347.- AMPLIACION DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así, como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 348.- LIQUIDACION DE REVISION. Dentro del primer año siguiente al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión, cuando de las investigaciones adelantadas y respuesta al requerimiento, resulte mérito para ello. De lo contrario, se dictará auto de archivo. **(Modificado mediante Acuerdo 030 de 12/02/2005, Art. 19)**

ARTICULO 349.- CORRECCION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos, el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o parte de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de inexactitud reducida en una cuarta parte sobre los hechos aceptados. para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso, un memorial adjuntando copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTICULO 350.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación y período fiscal al cual corresponda;
- b. Nombre o razón social del contribuyente;
- c. Número de identificación del contribuyente;
- d. Las bases de cuantificación del tributo;
- e. Monto de los tributos y sanciones;
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas;
- g. Firma y sello del funcionario competente;
- i. La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- j. Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTICULO 351.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si lo hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 352.- SUSPENSION DE TERMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la Liquidación de Revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decreta.

CAPITULO IV

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 353.- EMPLAZAMIENTO PREVIO. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ellos no cancelen los impuestos, serán emplazados por la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda, previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de quince (15) días, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

ARTICULO 354- LIQUIDACION DE AFORO. Una vez agotado el procedimiento previsto en el Artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una liquidación de aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo, cuando no existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el Acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

ARTICULO 355.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO V

NULIDADES

ARTICULO 356.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos, resoluciones de sanciones y resolución de recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinen con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando no se notifique dentro del término legal.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 357. - TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado

para interponer los recursos, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

CAPITULO VI

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO (Capitulo Nuevo, introducido mediante Acuerdo No. 032/1998, Art.52)

ARTÍCULO 358.- COBRO DE LAS OBLIGACIONES. Para el cobro de las deudas fiscales, por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses sanciones municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del libro V del Estatuto Tributario Nacional.

LIBRO TERCERO

SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO 1

DETERMINACION E IMPOSICION

CAPITULO 1

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 359.- FACULTAD DE IMPOSICION. La Secretaría de Hacienda directamente o a través de sus secciones o grupos está facultada para imponer las Sanciones de que trata este Acuerdo.

ARTICULO 360.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 361.- PRESCRIPCION. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARAGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 362.- SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 30% del SMMLV del año en el cual se impone. **(Modificado mediante Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 27.)**

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 363. - SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS

Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, incluidos los Agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 364.- TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada anualmente por Resolución del Gobierno nacional, para los impuestos de Renta y complementarios en el mes de febrero de cada año y que regirá durante los doce (12) meses siguientes. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa fijada para el año anterior.

ARTICULO 365.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una Entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe (a consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago informada por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inciso anterior.

ARTICULO 366.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado o se presente en forma extemporánea, incurrirán en una sanción de:

a) Hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, teniendo en cuenta los topes máximos establecidos en el Estatuto Tributario Municipal.

b) Al desconocimiento de deducciones y retenciones según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo a las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Pasto. Si no existieren ingresos, hasta el 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 367.- SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar

será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 1% del valor de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

PARAGRAFO: Se presume falta de declaración cuando han transcurrido dos (2) meses a partir de la fecha límite de presentación.

ARTICULO 368.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 369.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del Impuesto a cargo, sin que exceda del 100% del mismo. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1.000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO: Para los declarantes exentos del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1.000)

ARTICULO 370.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al dos por mil (2 por mil) de los ingresos brutos del período fiscal anterior objeto de la declaración sin exceder del 2% de dichos ingresos. **(Modificado por Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 28.)**

ARTICULO 371.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción

por mora.

PARAGRAFO 2.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 372.- SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 373.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 374.- SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado. **(Modificado por Acuerdo 023 de 11/18/2008, Art. 29.)**

ARTICULO 375.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del 100%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud será del 120% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 376.- SANCION DE AFORO. A quienes incumplan con el deber de presentar las declaraciones de impuestos, la Subsecretaría de Ingresos podrá determinarles la obligación mediante liquidación de aforo. Si ésta se practica dentro del año siguiente a la fecha en que se ha debido presentar la declaración la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción será del 300%, 400%, 500% y 600%, según que el aforo se practique dentro del 2o., 3o., 4o., y 5o. año a partir de las fechas en las cuales debió presentarse la declaración.

ARTICULO 377.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS

LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 378.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Sección de Impuestos establezca, que quien estando obligado a declarar y a pagar, Opta solo por registrarse, se entenderá anulado el registro expedido y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 379.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Subsecretaría de Ingresos, deberá citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Subsecretario de Ingresos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser canceladas por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 380.- SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHICULOS POR NO PRESENTAR INFORMACION EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACION Y TRANSITO. La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente por cada infracción a favor del Tesoro Municipal, que impondrá la Subsecretaría de Ingresos, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 381.- SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO. Quien no efectuaré la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 382.- SANCIONES POR VIOLACION DE LAS NORMAS SOBRE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc, o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Cuando vencido el año, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual no la retire en la fecha límite establecida incurrirá en una multa por valor de:

Para Vallas de (11/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales, y para los pasacalles de cinco (5) salarios mínimos diarios legales. En los dos casos la publicidad será retirada por la Secretaría del Medio Ambiente o quien haga sus veces.

ARTICULO 383.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del

impuesto.

ARTICULO 384.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Sección de Impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 385.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 386.- SANCIONES POR CONSTRUCCION, URBANIZACION, PARCELACION IRREGULAR, DELINEACION, DEMOLICION, OCUPACION DE VIAS Y OTROS.

1. Quien inicie obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación, ampliación de edificaciones o de urbanización y parcelación de terrenos dentro del Municipio sin licencia requiriéndola, o cuando ésta haya caducado o en contravención a lo preceptuado en ella, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de suspensión y de sellamiento de la obra y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

2. Quien use o destine un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o permiso o lo use careciendo de éstos estando obligado a obtenerlos, incurrirá en multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión o retiro de la conexión de los servicios públicos en el caso de construcciones nuevas.

3. Quien construya sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas incurrirá en la sanción de demolición del inmueble o de la parte de éste que se encuentre construida en contravención de éstas.

4. Quien ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes, andenes y en general el espacio público o los cierre sin autorización de las autoridades de Planeación Municipal, incurrirá en sanciones de multas sucesivas que oscilarán entre la mitad de un salario y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, además de la demolición del cerramiento.

5. Se impondrá orden de demolición de obra al dueño de construcción o edificación que amenace ruina, siempre que esté de por medio la seguridad y la tranquilidad pública, para contener incendio o cualquier calamidad o para evitar mayores daños en estos casos.

6. Quien intervenga en procesos de demolición y provoque amenaza de ruina en inmuebles clasificados como nivel de conservación obligatorio uno (1), según el inventario del Estatuto del Área Central o que posea declaratoria de Monumento Nacional, se hará acreedor a una multa equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Acuerdo 054195-Acuerdo 001196,art.32)

7. Quien tenga los muros de un antejardín o los frentes de una casa o edificio en mal estado de conservación o presentación o no haya instalado canales, tubos o

cañerías para la conducción de aguas o los tenga en mal estado, se le ordenará la construcción de la obra sin perjuicio de las sanciones secundarias como el no otorgamiento del Paz y Salvo.

8. Quien adelante cualquiera de las obras indicadas en este artículo, deberá colocar una valla visible en la cual se especifique el nombre del Arquitecto o del Ingeniero si lo hubiere, y/o del constructor responsable de la misma con sus respectivas matrículas profesionales y el número de la licencia o permiso de la construcción. El incumplimiento de este requisito dará lugar a la orden de suspensión de la obra hasta que cumpla con la obligación.

ARTÍCULO 387.- SANCION ESPECIAL. Cuando se trate de sanciones que para imponerlas haya que efectuar mediciones en metros cuadrados, se tendrá en cuenta el siguiente criterio:

Por cada metro cuadrado iniciado o construido total o parcialmente, tomado de manera independiente cada piso construido, se fijará una suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 388.- SANCIONES POR VERTIMIENTO DE ESCOMBROS, MATERIALES, ELEMENTOS, CONCRETOS Y AGREGADOS SUELTOS DE CONSTRUCCION DE DEMOLICION Y CAPA ORGANICA, SUELO Y SUBSUELO DE EXCAVACION. La persona natural o jurídica que arroje o vierta escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación, sin la correspondiente autorización, se hará acreedora a una multa equivalente a:

SDMLV * No. M2 * No. Días

SDMLV= Salario diario mínimo legal vigente

No. M2 = Número de metros cuadrados de vía ocupada

No. Días = Número de días que se ocupó la vía

(Acuerdo 063,96, Art. 18)

ARTICULO 389.- SANCIONES POR USO INDEBIDO DE LA ESTAMPILLA. La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de Estampillas Pro-Electrificación Rural será sancionado con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente. Solo después de pagadas las sanciones se considerará revalidado el documento.

Las personas o entidades que deban anular estampillas Pro-Electrificación Rural y no lo hagan debidamente se harán acreedores a una multa de dos salarios mínimos diarios legales por cada vez que se omita la anulación o ésta se haga irregularmente.

Es competente para imponer las sanciones de que trata el presente Artículo el Jefe de Ejecuciones Fiscales del Municipio sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 390.- SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el Código de Comercio.

2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Sección de Impuestos lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Acuerdo.

PARAGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente Artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les

restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 391.- REDUCCION DE LA SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la Oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 392.- SANCION A CONTADORES PUBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESION. Los Contadores Públicos, Auditores y Revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de Declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración Tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la autoridad competente a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 393.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 394.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Los empleados municipales encargados de la vigilancia, control y desarrollo de las obras que por su omisión o negligencia dieron lugar a que se termine o continúe una obra o demolición sin la respectiva licencia o permiso o en contravención a sus disposiciones, incurrirán en falta grave que daría lugar a sanción de suspensión en el ejercicio del cargo o destitución del mismo, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 395.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos;

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos,

discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 396.- TERMINO PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas; salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 397.- SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 398.- SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

ARTICULO 399.- CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e. Términos para responder

ARTICULO 400.- TERMINO PARA LA RESPUESTA. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la Oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 401.- TERMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 402.- RESOLUCION DE SANCION. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los quince (15) días siguientes.

PARAGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al requerimiento en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguiente al vencimiento del plazo para la respuesta del requerimiento.

ARTICULO 403.- RECURSOS QUE PROCEDEN. Contra las resoluciones que impongan sanciones proceden los recursos de reposición y de apelación de que trata el capítulo anterior.

TITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 404.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 405.- INCORPORACION DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTICULO 406.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes de la vigencia de este código, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTÍCULO 407.- INTERVENCION DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL. La Contraloría Municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTICULO 408.- Este Código se ajustará a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 409.- (ARTÍCULO NUEVO) A partir de la expedición del presente Acuerdo no se cobrará las tarifas establecidas para la expedición de permisos por concepto de venta de licores y productos de carnaval a los grupos asociativos conformados por ex polvoreros beneficiarios de los proyectos productivos para el Desarrollo Empresarial Asociativo del Municipio implementados por la Secretaría de Agricultura en cumplimiento del convenio suscrito. **(Incluido mediante Acuerdo No. 030 de diciembre 4 de 2007, Art. 24)**

ARTICULO 410.-VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, pero en las contribuciones en que su período de recaudo sea del orden anual, empezará su aplicación el 1o. de Enero de 1996 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial, el parágrafo del artículo 24 del Acuerdo No. 142 de agosto 31 de 1984, los Acuerdos 033 DE 1991; 075 de junio 8 de 1993; Acuerdo 107 de 28 de febrero de 1994; Acuerdo 122 de mayo 11 de 1994; 142 de agosto 29 de 1994; y 159 de noviembre de 1994.- **(Acuerdo 054 de 1995 y Acuerdo 032 de 1998, Art. 24)**

ARTICULO 411.- El Concejo Municipal autoriza a la administración municipal para que en el término máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir de la sanción del presente acuerdo para que compile las normas vigentes del Estatuto Tributario Municipal, realice la unificación de términos a las actuales denominaciones, organice el articulado, los capítulos y títulos en forma consecutiva para conservar el orden numérico alterado por la supresión de artículos, capítulos y títulos derogados.**(Acuerdo No.039 de 02/12/2009, Art.31º)**

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en San Juan de Pasto, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil diez (2010)

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado

EDUARDO ALVARADO SANTANDER
Alcalde de Pasto

Proyectó: MARIA VICTORIA ZAMBRANO VILLOTA.
Asesora Jurídica Secretaría de Hacienda

Revisó: YURI JAIR SUAREZ UNIGARRO
Jefe Oficina Asesoría Jurídica